

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	27	6	33897	JUAN DAVID LUNA DIAZ	HOMICIDIO GRAVADO	04-07-23	REDENCION DE PENA
2	27	5	35989	NELSON JAIR - ROMERO GUTIERREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	11-09-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
3	27	4	23900	JAVIER HORACIO VARGAS PUENTES	UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	21-09-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION
4	27	5	30542	JHON CARLOS MORENO PEDRAZA A	HOMICIDIO AGRAVADO	28-09-23	NIEGA REDENCION DE PENA
5	27	5	21663	ANDERSON VASQUEZ MORA	FEMINICIDIO AGRAVADO FEMINICIDIO AGRAVADO	03-10-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
6			19417	JESUS ALBERTO ZAPATA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUOEFACIENTES	03-10-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
7	27	5	31282	SILVIO ANGEL - NORIEGA GRIMALDO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	06-10-23	CONCEDE Y DENIEGA REDENCION DE PENA
8	27	4	4580	CARLOS MARIO CARDONA CARDONA	HOMICIDIO	12-10-23	REDIME PENA 89 DIAS DE PRISION
9	27	4	32810	ANDRES FELIPE GONZALEZ BLANCO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	12-10-23	REDIME PENA 29 DIAS DE PRISION
10	27	4	35797	JHON ANDERSON GONZALEZ DIAZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	12-10-23	REDIME PENA 27 DIAS DE PRISION
11	27	4	9082	LUIS ENRIQUE CARREÑO RODRIGUEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO	12-10-23	REDIME PENA 51 DIAS DE PRISION
12	27	4	33757	PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	12-10-23	REDIME PENA 75 DIAS DE PRISION
13	27	4	8417	BERNABE LANDAZABAL ARCINIEGAS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	12-10-23	REDIME PENA 51 DIAS DE PRISION
14	27	4	37313	WILSON ALFONSO BULA RUIZ	HURTO AGRAVADO	12-10-23	REDIME PENA 61 DIAS DE PRISION
15	27	4	38475	JAIRO DE JESUS MARIN RENDON	HURTO AGRAVADO Y OTRO	12-10-23	REDIME PENA 60 DIAS DE PRISION
16	27	4	30411	ANTONY BONETH CHAVEZ GOMEZ	HOMICIDIO	12-10-23	REDIME PENA 418 DIAS DE PRISION
17	27	1	32066	DIEGO FERNANDO BARON RUIZ	HOCIDICIO	12-10-23	REDENCION DE PENA
18	27	1	21508	LUIS ANTONIO DIAZ VALDERRAMA	HOMICIDIO	13-10-23	REDENCION DE PENA
19	27	1	34357	MANUEL RAMIREZ	HURTO CALIFICADO	13-10-23	AUTORIZAR CAMBIO DE DOMICILIO
20	27	6	23791	ISNARDO PINTO BUITRAGO	HOMICIDIO	17-10-23	REDENCION DE PENA
21	27	1	34357	MANUEL RAMIREZ	HURTO CALIFICADO	17-10-23	RDENCION DE PENA
22	27	1	21508	LUIS ANTONIO DIAZ VALDERRAMA	HOMICIDIO	18-10-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
23	27	3	19602	JESUS ANTONIO MEZA GELVEZ	SECUESTRO EXTORSIVO	18-10-23	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
24	27	2	18378	JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-10-23	REDIME PENA
25	27	2	18378	JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-10-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
26	27	2	18378	JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

27	27	6	33174	ELKIN LOZANO MALDONADO	TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO	19-10-23	REDENCION DE PENA Y CONCEDE PERMISO 72 HORAS
28	27	1	32066	FABIAN ALEXIS VERGARA REYES	HOMICIDIO	19-10-23	SE CPOONCCDE PRISION DOMICILILARIA
29	27	2	11934	JHON ALEXANDER VASQUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA Y OTRO	19-10-23	REDIME PENA
30	27	2	11934	JHON ALEXANDER VASQUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA Y OTRO	19-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
31	27	2	16149	OLGA CALLEJAS ALVARADO	TRAFICO Y FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	19-10-23	REDIME PENA
32	27	2	16149	OLGA CALLEJAS ALVARADO	TRAFICO Y FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	19-10-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
33	27	2	30574	SEBASTIÁN ALFONSO VARGAS MÉNDEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	19-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
34	27	2	39051	KEVIN FERLYE ROA RAMIREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
35	27	2	10961	JHON JAIRO JACOME VELASQUEZ	HOMICIDIO	19-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
36	27	6	16251	BEREDIS MUÑOZ MEJIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	20-10-23	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
37	27	2	30664	AURA MARIA ORTIZ SALAZAR	TENTATIVA DE HOMICIDIO	20-10-23	PERMISO SALIDA DEL PAIS
38	28	6	37617	DIEGO ARMANDO MENDEZ BUITRAGO	EXTORSION Y OTRO	20-10-23	REDENCION Y NIEGA L.C.
39	27	6	38660	STEVEN ORLANDO PAEZ MORA	JURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	23-10-23	REENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
40	27	6	38761	MARTIN EDUARDO MONSALVE ORTIZ	HURTO CALIFICADPO Y AGRAVADO	23-10-23	CONCEDE LIBEERTAD CONDICIONAL
41	29	6	20257	JHON ALEXANDER ROMERO ARIZA	HOMICIDIO	23-10-23	NO CONCEDE REDENCION - NO CONCEDE L.C.
42	27	3	33867	JUAN SEBASTIÁN MARQUEZ HURTADO	HURTO CALIFICADO	23-10-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
43	27	3	38561	SERGIO ESTEBAN CASTAÑEDA RONDEROS	HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS	23-10-23	DECLARA PENA CUMPLIDA
44	27	4	31874	GERSSON ANDRES HERNANDEZ GARCIA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	23-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
45	27	4	24707	LUIS EMILIO BARROS ESTRADA	FRAUDE PROCESAL Y OTRO	23-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
46	27	4	10714	LUIS ALFREDO RIBERO MERCHAN	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	23-10-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
47	27	4	24533	JOHANI ARLEY HERRERA RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	23-10-23	REDIME PENA 58 DIAS DE PRISION - NIEGA REDENCION DE 84 HORAS DE ESTUDIO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
48	27	5	9086	ARMANDO ENRIQUE - CARDENAS RUIZ	USO EN DOCUMENTO FALSO CON FALSEDA MARCARIA	23-10-23	NIEGA LIBERTA PEO PENA CUMPLIDA - NIEGA SOLICTUD DE EXTCION - REMITE POR COMPETENCIA ALOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DE PAMPLONA

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Auto No. 1552						
RADICADO	NI 38561	EXPEDIENTE	FISICO				
	CUI- 68001600000020220029900		ELECTRONICO		x		
SENTENCIADO (A)	SERGIO ESTEBAN CASTAÑEDA RONDEROS		CEDULA		1.013.684.275		
CENTRO DE RECLUSION	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C						
DIRECCION DOMICILIARIA	CARRERA 5 BIS No 51 C SUR 07 BARRIO EL PORTAL BOGOTA						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida a favor del sentenciado SERGIO ESTEBAN CASTAÑEDA RONDEROS.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, SERGIO ESTEBAN CASTAÑEDA RONDEROS fue condenado a pena de catorce (14) meses de prisión, como responsable de haber incurrido en el delito de hurto por medios informáticos y semejantes agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 14 meses de prisión (420 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2022, a la actualidad.
- ✓ No ha sido destinatario de redención de pena.

Por ende, a la fecha el sentenciado cumple con la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra, circunstancia por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional.

Se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cumplida la totalidad de la pena de 14 meses de prisión impuesta a SERGIO ESTEBAN CASTAÑEDA RONDEROS identificado con cedula de ciudadanía No 1.013.684.275 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), en sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022, al hallarlo responsable del delito hurto por medios informáticos y semejantes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por ende, se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesta a su disposición.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado se dispone comisionar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá. Por el Centro de Servicios librese despacho comisorio.

CUARTO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA PRISION DOMICILIARIA Auto No. 1540				
RADICADO	NI-33867 (CUI 68001600015920200181000)	EXPEDIENTE		FISICO	X
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JUAN SEBASTIAN MARQUEZ HURTADO	CEDULA		1.005.161.070	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	contra el patrimonio económico	LEY906/2004	LEY 600/2000	x	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el interno JUAN SEBASTIAN MARQUEZ HURTADO, quien a órdenes de este despacho se halla privado de su libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 6 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a JUAN SEBASTIAN MARQUEZ HURTADO a pena de 12 meses de prisión, como responsable de haber incurrido en los delitos de hurto calificado.

Mediante el escrito que es materia de estudio, el penado demanda se conceda el subrogado de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, dado que considera tener cumplidos los requisitos para ello.

El Juez Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga al proferir la sentencia negó a JUAN SEBASTIAN MARQUEZ HURTADO la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

“Respecto de la prisión domiciliaria el artículo 38B del CP., adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, a efectos de posibilitar la sustitución de la pena de prisión por la de prisión domiciliaria, señala que la misma sea procedente cuando la sentencia se imponga por la conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, asunto que no se cumpliría en el caso toda vez que el delito por el cual se procede se encuentra enlistado en el artículo 68ª del CP.

...

En la parte resolutive dispuso:

TERCERO: NO CONCEDER al señor JUAN SEBASTIAN MARQUEZ HURTADO el subrogado penal de la condena de ejecución condicional de la pena ni el sustituto de prisión domiciliaria conforme se señaló en

la motivación que antecede. En consecuencia, se ordena el traslado inmediato del sentenciado al centro carcelario para el cumplimiento de la pena impuesta en esta sentencia, a través de la Policía Nacional, librándose las comunicaciones del caso por el Centro de Servicios Judiciales SPA..."

Contra tal decisión ni el sentenciado ni su defensa interpusieron recurso alguno.

En relación con el tema de la cosa juzgada la Corte Constitucional en la sentencia C-774 de 2001, sostuvo lo siguiente:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio."

Asimismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de marzo de 2006, radicado 24530, Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón, al abordar el tema de la competencia del Juez de Ejecución de Penas en tratándose de la prisión domiciliaria, sostuvo lo siguiente:

"4. Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

(b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias."

Lo expuesto en precedencia permite concluir que el sentenciado JUAN SEBASTIAN MARQUEZ HURTADO no tiene derecho a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, previsto en los artículos 38 y 38B del Código Penal, pues como se sostuvo líneas antes, el juzgado de conocimiento al proferir la sentencia se pronunció negando dicho beneficio con fundamento en que el delito de hurto está exceptuado en el artículo 68A del Código Penal y el delito por el que fue condenado MARQUEZ HURTADO contempla una pena mínima superior a los cinco años de prisión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. Negar al sentenciado JUAN SEBASTIAN MARQUEZ HURTADO, cédula 1.005.161.070, la solicitud de prisión domiciliaria regulada en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, por lo expuesto.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el condenado **JESUS ALBERTO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.722.956.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 14 de junio de 2018, en la que condenó al señor **JESUS ALBERTO ZAPATA** a la pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades a saber (fl.87):
 - Detención Inicial: **39 MESES 09 DIAS** que transcurrieron entre el 22 de mayo de 2014, hasta el 01 de septiembre de 2017 día en el que se emitió en favor del penado libertad por vencimiento de términos.
 - Detención Actual: El penado fue puesto nuevamente a disposición de este asunto el pasado 19 de marzo de 2022, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES..

• **REDENCION DE PENA:**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18934711	01-04-2023 a 30-06-2023	528	---	Sobresaliente	192v
TOTAL		528	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	528 / 16
TOTAL	33 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO abonará a **JESUS ALBERTO ZAPATA** un quantum de **TREINTA Y TRES (33) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

Detención Inicial → 39 meses 09 días

Detención Actual

19 de marzo de 2022 a la fecha → 18 meses 14 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 03 meses 18.5 días

Concedido auto anterior → 33 días

Total Privación de la Libertad	62 meses 14.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JESUS ALBERTO ZAPATA** ha cumplido una pena de **SESENTA Y DOS (62) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍA DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER a **JESUS ALBERTO ZAPATA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.722.956 como redención de pena por **TRABAJO** un quantum de **33 DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. DECLARAR que a la fecha el condenado **JESUS ALBERTO ZAPATA** ha cumplido una pena de **SESENTA Y DOS (62) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍA DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA					
RADICADO	NI 10961 (CUI 20614.61.04.636.2017.80001.00)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO JÁCOME VELASQUEZ		CEDULA	1.134.849.655		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – PATRIMONIO ECONOMICO – SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JHON JAIRO JÁCOME VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.134.849.655**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, el 30 de mayo de 2017, condenó a JHON JAIRO JACOME VELASQUEZ, a la pena principal de 187 MESES DE PRISION e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión y la PROHIBICION, USO Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO por un periodo de cinco años, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Su detención data del 9 de enero de 2017, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad 73 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de alta y Media Seguridad de Girón** descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 9 de octubre de 2023 -ingresado al Despacho el 11 de octubre de 2023-, el señor JHON JAIRO JÁCOME VELASQUEZ solicitó la libertad condicional argumentando haber cumplido el tiempo para obtener dicho subrogado, de igual manera instó se requiera al centro Penitenciario para el envío de los documentos faltantes.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por JHON JAIRO JÁCOME VELASQUEZ, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



inmediatamente a la Dirección del CPAMS GIRON, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **JHON JAIRO JÁCOME VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.134.849.655**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPAMS GIRON, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **JHON JAIRO JÁCOME VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.134.849.655**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 19 de octubre de 2023
Oficio N° 2504
NI 10961 (Radicado 20614.61.04.636.2017.80001.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR
DIRECTOR CPAMS GIRON
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPAMS GIRON, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **JHON JAIRO JÁCOME VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.134.849.655**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P..”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA						
RADICADO	NI 39051 (CUI 68001.60.00.159.2021.05440.00)	EXPEDIENTE	FISICO		5		
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	KEVIN FERLY ROA RAMIREZ	CEDULA	1.098.743.184				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **KEVIN FERLY ROA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.743.184**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de penas por auto interlocutorio del 10 de mayo de 2023, fijó la pena a descontar por KEVIN FERLY ROA RAMIREZ, en **34 MESES 14 DIAS DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de la pena acumulada, por las siguientes Sentencias:

1.- Del Juzgado Primero penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, de fecha 23 de noviembre de 2021, de **24 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Hechos acaecidos el 3 de septiembre de 2021; radicado **2021-05440** número interno 39051.

2.- Del Juzgado Segundo penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, de fecha 5 de mayo de 2022, que lo condenara a la pena principal de **16 MESES 24 DIAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor del delito **HURTO AGRAVADO**. Hechos ocurridos el 21 de julio de 2021; radicado **2021-06577** número interno 36917.



Su detención data del 3 de septiembre de 2021, y lleva a la fecha privado de la libertad 25 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas a la fecha -3 meses 11 días- se tiene un total de cumplimiento de pena de 28 MESES 27 DIAS DE PRISION. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Concepto de favorabilidad expedido por la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional.
- Cartilla Biográfica.
- Certificado de conducta.
- Solicitud realizada por la apoderada del interno.
- Copia de la cedula de Kevin Ferly Roa Ramírez.
- Carta de residencia de la junta de acción comunal del barrio Primavera 1.
- Referencia rendida por Oscar Raúl Torres
- Declaración extraprocesal de Blanca Aurora Ramírez de Ramírez.
- Recibo de servicio público de agua.
- Copia de ciudadanía de Blanca Aurora Ramírez de Ramírez.
- Poder conferido a la abogada Susana Rodríguez Quintero.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno KEVIN FERLY ROA RAMIREZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la



pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, atendiendo al principio de favorabilidad la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **3 de septiembre de 2021**, que para el sub lite sería de **20 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria de la detención y las redenciones de pena reconocidas, arroja una privación efectiva de la libertad 28 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, advierte esta veedora judicial que establece su arraigo en el municipio de Floridablanca y esto se demostró con las certificaciones expedidas de una parte por la Junta de Acción Comunal del Barrio Primavera 1 donde manifiesta que el señor ROA RAMIREZ vive en dicho barrio desde hace 10 años aunado a las declaraciones y referencias aportadas, así como en copia del servicio de recibo público de agua donde se observa la dirección Calle 8ª # 6-08 del Barrio primavera 1, encontrando de igual manera soporte en las demás declaraciones, razón por la cual se encuentra establecido su arraigo.

Sin embargo, de igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



necesidad de continuar la ejecución de la pena; al respecto encuentra reparo en lo que tiene que ver con las calificaciones dadas a las actividades realizadas por el señor ROA RAMIREZ toda vez que en auto de fecha 2 de octubre de 2023 este Despacho Judicial decidió negar el reconocimiento de redención de pena por los cómputos del periodo de abril a junio de 2023 en actividades de trabajo toda vez que los mismos fueron calificados como deficientes.

Bajos los parámetros enunciados, atendiendo a que se calificó como deficiente las últimas actividades de redención que le fueron valoradas por este Despacho Judicial, situación que denota un retroceso en su proceso resocializador y por lo tanto que impide conceder el beneficio penal solicitado por el señor ROA RAMIREZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR a **KEVIN FERLY ROA RAMIREZ**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **KEVIN FERLY ROA RAMIREZ** ha cumplido una penalidad de **28 MESES, 27 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez



[Firma]
13 de octubre 23/2023

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver la petición sobre el cambio de domicilio para continuar purgando pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia, y porque el interno se encuentra privado de la libertad a cargo del centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

2. Caso en concreto

Ingresa al despacho memorial suscrito por el penado, mediante el cual solicita se le autorice el cambio de domicilio para la CASA 47 – PISO 2 VILLA VALENTINA DEL MUNICIPIO PIEDECUESTA, para lo cual adjunta copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana notariado por la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, junto con el recibo de servicio público de gas en el que se constata la nomenclatura descrita.

3. Determinación.

Al advertir el despacho que es procedente la solicitud impetrada por el sentenciado, se procederá a autorizar el cambio del domicilio a la Casa 47 – Piso 2 Villa Valentina del municipio Piedecuesta, decisión que deberá ser puesta en conocimiento del establecimiento penitenciario en donde se encuentra privado de la libertad para el correspondiente control del sustituto otorgado en sentencia.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** al sentenciado el **cambio de domicilio**, para la CASA 47 – PISO 2 VILLA VALENTINA DEL MUNICIPIO PIEDECUESTA.
2. **COMUNICAR** esta decisión a la dirección de CPMS BUCARAMANGA (ERE), a cuyo cargo se encuentra el control del sustituto de prisión domiciliaria.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[Firma]
ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 34357 — Exp Físico
 RAD — 68001600015920200542900

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 17 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	MANUEL RAMIREZ					
Identificación	20.482.602					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE) (CALLE 15A NO. 1W-16 BARRIO EDIMAR - PIEDECUESTA, SANTANDER - TELÉFONO 3188273528 Y 3023510008)					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado.					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 8º	Penal	Municipal	Bucaramanga	28	05	2021
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				15	06	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	20	10	2020
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Pena de Prisión				72	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				72	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		20	02	2023	02	08	-
Redención de pena		11	04	2023	00	17	-
Redención de pena		11	09	2023	01	00	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	20	10	2020	35	27	-
	Final	17	10	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Actividad de Estudio		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Periodo					Meses	Días
	Desde	Hasta					
18932674	Mar. 2023	May. 2023	198	Sobresaliente	Ejemplar	00	17
18932674	Jun. 2023	Jun. 2023	42	Deficiente	Ejemplar	00	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 17 días.
2. **NO CONCEDER** redención de pena por 42 horas del certificado 18932674, conforme a la actividad de estudio realizada en el mes de junio por cuanto la evaluación de desempeño fue calificada como deficiente.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 40 meses 09 días de prisión, de los 72 meses que contiene la condena.**
4. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. También, si proceden, los documentos del art. 471 L. 906/04.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

95

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.496.744.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE AGUACHICA** en sentencia de fecha 05 de octubre de 2017, en la que condenó al señor **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA** a la pena de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **21 de agosto de 2017**, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado

JHON CARLOS MORENO PEDRAZA durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

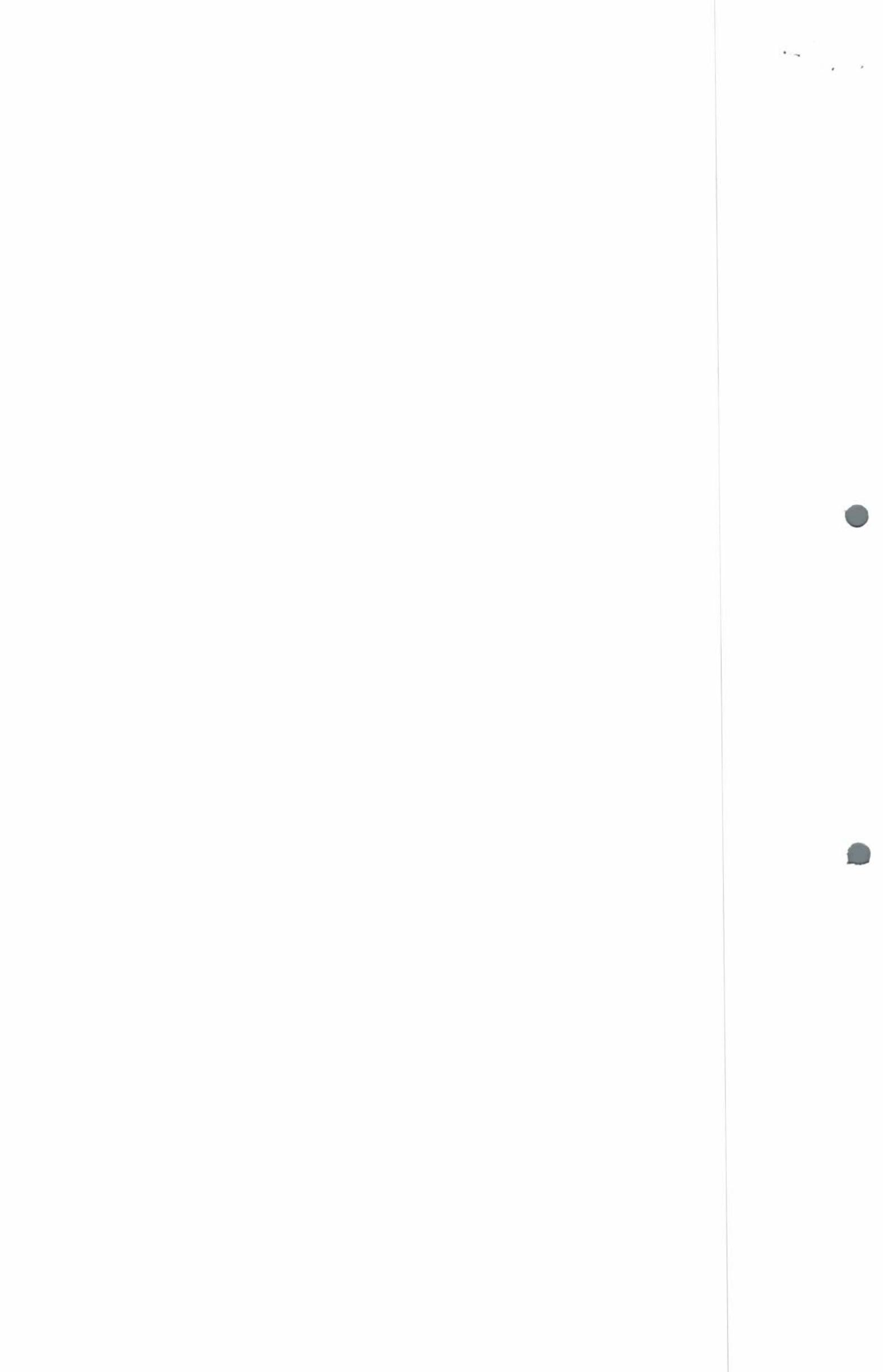
PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.496.744, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. -CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



138

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.793.963.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO VEINTIDOS (122) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 18 de septiembre de 2020 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **11 DE MAYO DE 2019**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17555027	13-10-2012 a 30-09-2019	---	348	Sobresaliente	124v
17627550	01-10-2019 a 31-12-2019	---	372	Sobresaliente	125
17744128	01-01-2020 a 31-03-2020	---	372	Sobresaliente	125v
17813717	01-04-2020 a 30-06-2020	500	---	Sobresaliente	126
17904346	01-07-2020 a 30-09-2020	568	---	Sobresaliente	126v
17990401	01-10-2020 a 31-12-2020	556	---	Sobresaliente	127
18057264	01-01-2021 a 03-02-2021	196	---	Sobresaliente	127v
18156691	11-03-2021 a 31-03-2021	---	84	Sobresaliente	128
18219402	01-04-2021 a 30-06-2021	---	354	Sobresaliente	128v
18342905	01-07-2021 a 30-09-2021	---	378	Sobresaliente	129

18428440	01-10-2021 a 31-12-2021	---	360	Sobresaliente	129v
18514646	01-01-2022 a 31-03-2022	---	366	Sobresaliente	130
18605554	01-04-2022 a 30-06-2022	---	360	Sobresaliente	130v
18689581	01-07-2022 a 30-09-2022	---	372	Sobresaliente	131
18780102	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	131v
18864334	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	132
18929736	01-04-2023 a 30-06-2023	---	336	Sobresaliente	132v
TOTAL			1820	4446	

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	1820/ 16
TOTAL	113.75 días

ESTUDIO	4446/ 12
TOTAL	370.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO, CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (484.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 178 del periodo comprendido entre el 01 al 08 de abril de 2020 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17813717	01-04-2020 a 08-04-2020	---	18	Deficiente	126
TOTAL		---	18		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

11 de mayo de 2019 a la fecha → 52 meses 25 días

Redención de Pena

Concedida presente Auto → 16 meses 4.25 días

Total Privación de la Libertad	68 meses 29.25 días
---------------------------------------	----------------------------

39

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO** ha cumplido una pena **SESENTA Y OCHO (68) MESES VEINTINUEVE PUNTO VEINTICINCO (29.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.793.963 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **484.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO** ha cumplido una pena **SESENTA Y OCHO (68) MESES VEINTINUEVE PUNTO VEINTICINCO (29.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

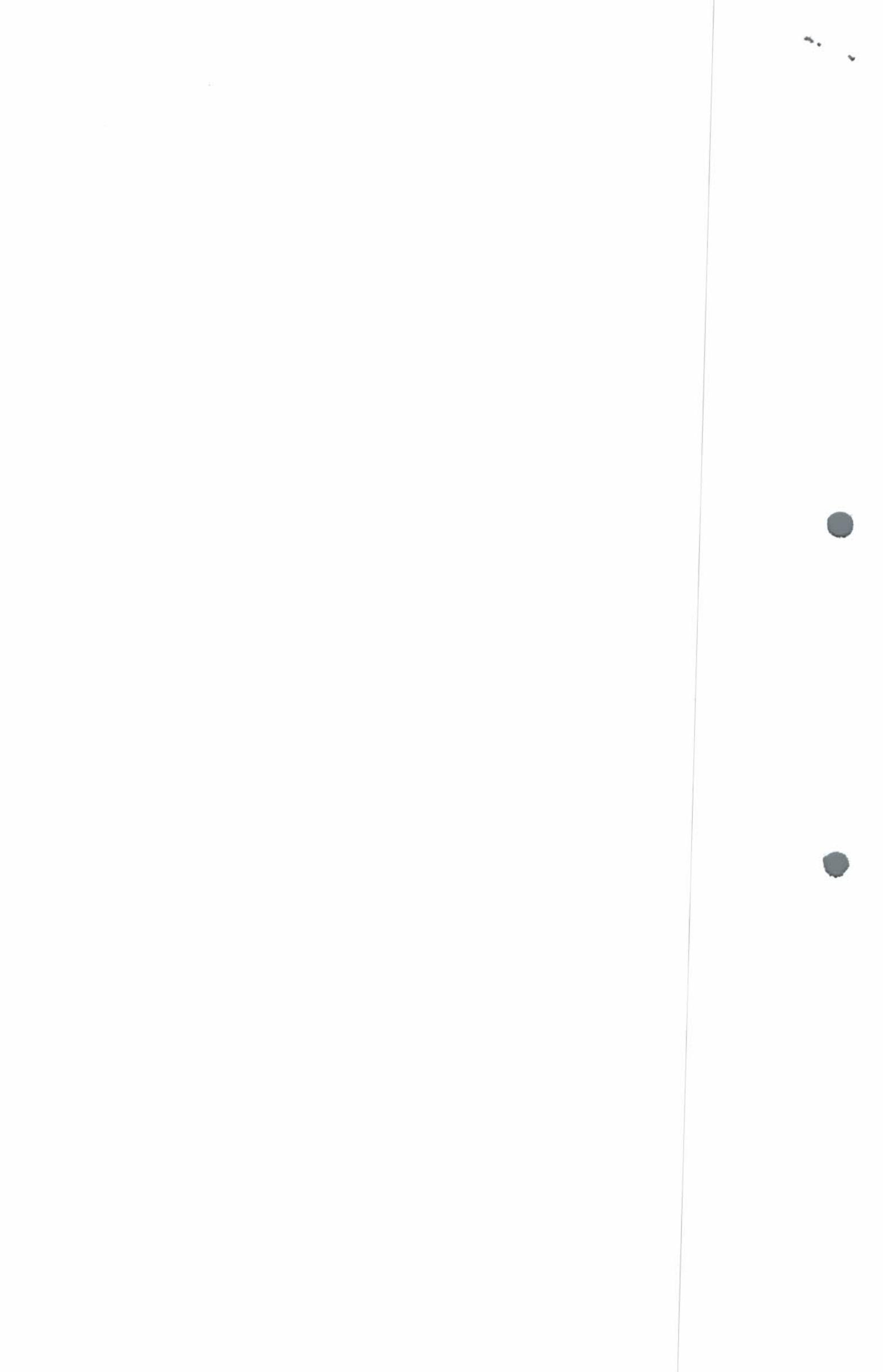
TERCERO. - DENEGAR a **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17813717	01-04-2020 a 08-04-2020	---	18	Deficiente	126
	TOTAL	---	18		

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



162

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ANDERSON VASQUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.804.080.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de 408 meses 12 días de prisión por las siguientes sentencias:
 - Del 12 de abril del 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO, bajo el radicado No 2018-00127.
 - Del 25 de julio de 2018 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, bajo el radicado No 2018-00011.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **ANDERSON VASQUEZ MORA** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **22 de enero de 2018** actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	ENSEÑANZA	CONDUCTA	FOLIO
18648154	01-09-2022 a 30-09-2022	---	104	Sobresaliente	158v
18776793	01-10-2022 a 31-12-2022	---	296	Sobresaliente	159
18866650	01-01-2023 a 31-03-2023	---	300	Sobresaliente	159v
18936508	01-04-2023 a 30-06-2023	---	288	Sobresaliente	160
TOTAL		---	988		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ENSEÑANZA** así:

ENSEÑANZA	988 / 8
TOTAL	123.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ENSEÑANZA** abonará a **ANDERSON VASQUEZ MORA, CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

22 de enero de 2018 a la fecha —————> 68 meses 11 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior —————> 17 meses 24.5 días

Concedida presente Auto —————> 4 meses 3.5 días

Total Privación de la Libertad	90 meses 9 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ANDERSON VASQUEZ MORA** ha cumplido una pena de **NOVENTA (90) MESES**

NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ANDERSON VASQUEZ MORA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.804.080** una redención de pena por **ENSEÑANZA** de **123.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

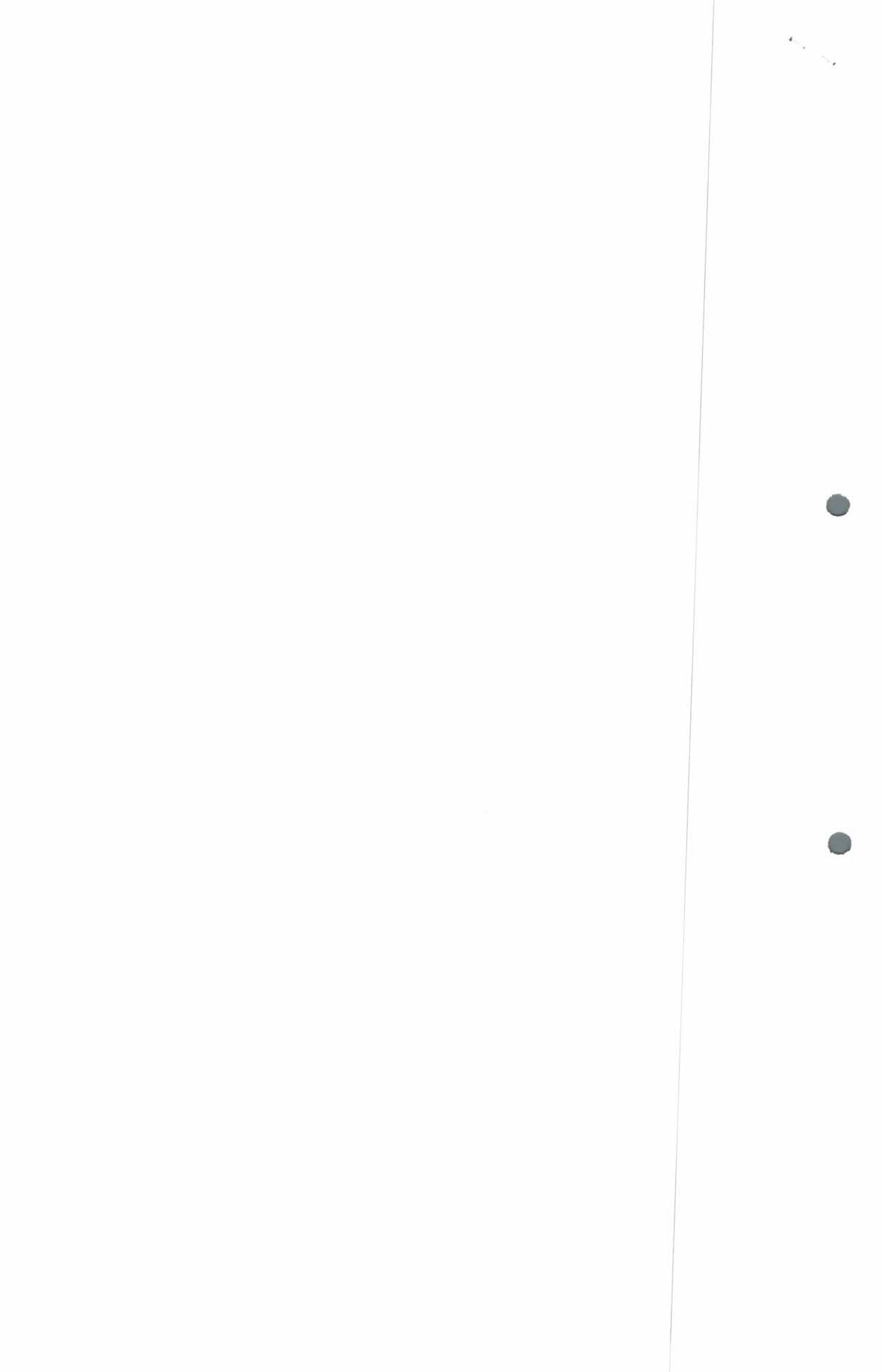
SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ANDERSON VASQUEZ MORA** ha cumplido una pena de **NOVENTA (90) MESES NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.095.945.229.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena a **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ** de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, el 24 de agosto de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Su detención data del 19 de diciembre de 2019, actualmente privado de la libertad en el EPAMS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18934102	01-04-2023 a 30-06-2023	---	342	Sobresaliente	53v
TOTAL		---	342		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	342/ 12
TOTAL	28.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ, VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

19 diciembre de 2019 a la fecha — ~~44~~ meses 22 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto —→ 3 meses 19 días

Concedida presente Auto —→ 28.5 días

Total Privación de la Libertad	49 meses 9.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ** ha cumplido una pena **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.945.229 una redención de pena por **ESTUDIO** de **28.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ** ha cumplido una pena **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO PARA SALIR DEL PAIS - CONCEDE				
RADICADO	NI 30664 (CUI 68001.60.00.000.2015.00117.00)	EXPEDIENTE	FISICO	2	
SENTENCIADO (A)	AURA MARIA ORTIZ SALAZAR	CEDULA	1.144.174.940		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la solicitud de permiso para salir del país que elevó el sentenciado **AURA MARIA ORTIZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.144.174.940 de Cali, quien se encuentra gozando del beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 18 de enero de 2017, en la que condenó a **AURA MARIA ORTIZ SALAZAR**, a la pena de 100 MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, al hallarla responsable den calidad de autora del delito de HOMICIDO EN GRADO DE TENTATIVA. En sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

PETICIÓN

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, la sentenciada allegó escrito encaminado a obtener autorización para salir del país con destino a Ámsterdam, Países Bajos, con motivos turísticos en compañía del padre de su hijo; indica como fecha de salida el día 1 de noviembre de 2023 y fecha de



regreso el próximo 24 de noviembre de 2023. Como soporte documental adjunta:

- Certificado de estudios expedido por el Politécnico Timdo
- Tiquetes empresa KLM Cali-Bogotá-Ámsterdam
- Tiquetes empresa KLM Ámsterdam-Panamá-Cali
- Evidencia prueba de patrocinio y/o alojamiento privado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la viabilidad de otorgar autorización para salir del país al sentenciado **AURA MARIA ORTIZ SALAZAR**, quien actualmente disfruta de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Teniendo en cuenta la nueva normatividad penal, en su artículo 65 numeral 5° del estatuto represor, cualquier condenado que desee salir del país debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la sentencia.

De acuerdo a lo anterior y al analizar el pedimento del sentenciado AURA MARIA ORTIZ SALAZAR, de cara al texto de la norma mencionada resulta procedente su otorgamiento, pues expone los motivos que le asisten para salir del país, que no es otro que compartir con sus familiares un viaje con motivos turísticos y familiares, y teniendo en cuenta que la penada ha cumplido hasta la fecha con la sentencia en su contra, y en el presente asunto no se cuenta dentro de la foliatura con sentencia por trámite de incidente de reparación integral¹, al tiempo que se encuentra descontando el tiempo de periodo de prueba que se le otorgó para el disfrute de la libertad condicional sin que se tenga noticia de la existencia de requerimientos judiciales o de órdenes de captura en su contra, de igual manera del acervo probatorio remitido junto con la solicitud hecha por la condenada se advierte que cuenta con un arraigo en la ciudad de Cali, donde cuenta con su familia y su estudio, de igual forma se evidencia que los tiquetes aéreos son de ida y vuelta, contando con fecha de regreso al país para el 24 de noviembre próximo.

¹ Folio 56.



Se observa de la sentencia que la señora AURA MARIA ORTIZ SALAZAR no fue condenada al pago de multa.

Por lo anterior, se concederá el permiso para salir del país a la sentenciada **AURA MARIA ORTIZ SALAZAR**, para viajar a **Ámsterdam, Países Bajos** a partir del 1 de noviembre de 2023 y hasta el 24 de noviembre de 2023, cumplido el término de persistir las razones que motivan esta decisión se informará al Juzgado para lo pertinente.

Se comunicará esta decisión a la Oficina de Migración Colombia de la ciudad de Bogotá.

Finalmente, **ENTÉRESE** a AURA MARIA ORTIZ SALAZAR, de la presente decisión, así como del deber que le asiste de comunicar su regreso al Despacho, una vez retorne al país.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER al sentenciado **AURA MARIA ORTIZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.144.174.940 de Cali, el permiso para salir del país a partir del 1 de noviembre de 2023 y hasta el 24 de noviembre de 2023, con destino a **Ámsterdam, Países Bajos**, por lo motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina de Migración Colombia de la ciudad de Bogotá.

TERCERO. INFÓRMESE a la condenada lo resuelto en el presente proveído, así como el compromiso de cumplir las decisiones aquí tomadas, entre las que esta presentarse al momento de su llegada ante el Despacho con el fin de comunicar su regreso al país.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Centro Nacional de Gestión Judicial

CUARTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 18378 (CUI 68001.60.00.000.2022.00154.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS			CEDULA	91.255.329		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.255.329 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de octubre de 2022, condenó a JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS, a la pena de **31 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de abril de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **17 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0141915 del 1 de agosto de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18921814	Abril 2023	Junio 2023	252	108		15.75	9	
TOTAL						15.75	9	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						25 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo y estudio en 25 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -1 mes 6 días- da un total de pena redimida de 2 MESES 1 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 19 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 12 de octubre de 2023.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 91.255.329 de Bucaramanga, una redención de pena por estudio y trabajo de 25 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 2 MESES 1 DIA DE PRISION.

SEGUNDO.- DECLARAR que JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS ha cumplido una penalidad de 19 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA – NIEGA					
RADICADO	NI 18378 (CUI 68001.60.00.000.2022.00154.00)			EXPEDIENTE	FISICO	
					ELECTRONICO	x
SENTENCIADO (A)	JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS			CEDULA	91.255.329	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de **JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.255.329 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de octubre de 2022, condenó a JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS, a la pena de 31 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de abril de 2022, por lo que lleva privado de la libertad 17 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

El CPMS BUCARAMANGA, remite petición de prisión domiciliaria que invoca el condenado CASTAÑEDA CARDENAS¹, con los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta
- Recibo de servicio público de gas
- Declaraciones extrajuicio
- Certificación JA Xtremmotos Services
- Formato de Registro Único Tributario

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en

¹ Oficio 2023ER0096054 del 31 de agosto de 2023 que ingresó al Despacho el 22 de junio del mismo año.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo ~~38B~~² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.

favor del condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 15 meses 18 días de prisión; se observa que a la fecha ha descontado 19 meses 25 días prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan; de otro lado, no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la normatividad penal, se tiene que se arrima a la foliatura unos documentos que con insuficientes en la labor de demostrar el arraigo del señor CASTAÑEDA CARDENAS, toda vez que se tratan de la simples manifestaciones,

En primer lugar se tiene una declaración extrajuicio rendida por Oscar Alejandro Torres Vásquez donde señala que como al señor CASTAÑEDA CARDENAS desde hace mas de 14 años por ser amigo y que este tiene su arraigo en la Carrera 30 numero 70-44 Barrio Antonia Santos



Sur, indica que allí vivirá con familia sin hacer mención a cuales miembros de la familia se refiere; de igual manera se cuenta con la declaración extrajuicio de la señora Rosa Elider Arciniegas Reina, quien manifiesta ser la suegra del señor CASTAÑEDA CARDENAS y que en caso de concederle la domiciliaria el condenado se iría a vivir con ella en la Carrera 30 # 70-44 Barrio Antonia Santos de Bucaramanga, no indica que otras personas habitan dicho inmueble ni la calidad que ostenta sobre el mismo, si se trata de una arrendataria o el la propietaria de dicho predio; se allega también la declaración extrajuicio del señor Oscar Pérez Campos quien indica conocer al señor CASTAÑEDA CARDENAS desde hace 35 años y que en caso de darle la domiciliaria residirá en la Carrera 30 Nro 70-44 del Barrio Antonia Santos de Bucaramanga; se cuenta con una certificación de la empresa JA Xtremotos Services donde manifiestan que el señor José Hugo Castañeda Cárdenas trabajó en dicho establecimiento, situación que en nada corrobora el arraigo que intenta demostrar, de igual manera se allega con un recibo de servicio público de gas del cual nada se puede advertir porque no es legible.

Bajos los parámetros enunciados, atendiendo a que todos los documentos de arraigo aportados no son nuevos, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. - NEGAR a JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 91.255.329 de Bucaramanga, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. - DECLARAR que JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS ha cumplido una penalidad de 19 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.



TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA					
RADICADO	NI 18378 (CUI 68001.60.00.000.2022.00154.00)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS		CEDULA	91.255.329		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.255.329 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de octubre de 2022, condenó a JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS, a la pena de **31 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de abril de 2022, por lo que lleva privado de la libertad 17 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 10 de octubre de 2023 -ingresado al Despacho el 12 de octubre de 2023-, el señor JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS solicitó la libertad condicional argumentando haber cumplido el tiempo para obtener dicho subrogado, de igual manera instó se requiera al centro Penitenciario para el envío de los documentos faltantes.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.255.329**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.255.329**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 18 de octubre de 2023
Oficio N° 2503
NI 18378 (Radicado 68001.60.00.000.2022.00154.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR
DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.255.329, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P..”

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador



NI — 21508 — EXP Físico
 RAD — 68001600015920100043000

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 13 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LUIS ANTONIO DÍAZ VALDERRAMA				
Identificación	13.888.021				
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)				
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO - LESIONES PERSONALES AGRAVADA (VICTIMA: NNA DE NOMBRE J.D.C.A.)				
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
Procedimiento	Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena			Fecha		
			DD	MM	AAAA
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS Bucaramanga	31	03	2017	
Tribunal Superior que acumuló penas	-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final		04	04	2017	
Fecha de los Hechos		Inicio	-	-	
		Final	24	01	2010
Sanciones impuestas			Monto		
			MM	DD	HH
Penas de Prisión			298	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			240	-	-
Pena privativa de otro derecho			-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión			-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-	-	-
Perjuicios reconocidos			-	-	-

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		06	10	2015	15	18	-
Redención de pena		17	11	2017	07	22	-
Redención de pena		28	03	2018	02	19	-
Redención de pena		13	07	2020	10	08	-
Redención de pena		29	07	2021	05	03	-
Redención de pena		14	10	2021	01	20	-
Redención de pena		13	10	2023	05	25	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	15	06	2010	159	09	-
	Final	13	10	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver la petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

No obstante, lo anterior:

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) que refiere:

*“Beneficios y mecanismos sustitutivos: **cuando se trate de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes se aplicarán las siguientes reglas: 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal...**”*



La Corte Suprema de Justicia ha elaborado -entre otras- las siguientes reglas jurisprudenciales sobre el particular:

*“La prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por **«delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa»**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes».* (STP 10706 -2021; STP16758-2018)

“Las prohibiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, continúan vigentes, pues así lo ha expuesto de manera pacífica y reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia CSJ STP6269 – 2015 y CSJ STP11310 – 2014, que al respecto refirió: ‘Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional...’.”// Entonces, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014, las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma especial que prevalece sobre la general. (CSJ STP2488-2019)

Para el caso concreto:

i.) Los hechos de la sentencia datan del año 2010, es decir, se suscitaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que contempla la exclusión de otorgamiento de libertad condicional cuando se comete delito contra la integridad de un NNA.

ii.) El delito objeto de condena es LESIONES PERSONALES AGRAVADA SIENDO VICTIMA UN N.N.A. DE NOMBRE J.D.C.A. -se suprime el nombre para proteger el derecho a la intimidad de la NNA – arts. 33, 193 # 7 L. 1098/06-

De lo anterior, es fácil afirmar una vez más, que se hace aplicable la prohibición legal de otorgar el mecanismo sustitutivo deprecado y, por tanto, debe el despacho denegar la petición, ello con base a lo establecido en el numeral 5° del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Ahora si bien el delito por el cual se niega el subrogado fue objeto de acumulación jurídica, ello no es óbice para que se diluya o desaparezca la prohibición al conjugarse con otra condena que no contiene delitos prohibidos dentro del art. 199 L. 1098. Al respecto ha dicho la jurisprudencia CSJ STP7059-2019 que “no es dable escindir los



reatos" pues "las sanciones impuestas fueron jurídicamente acumuladas, lo cual implica que dicha pena recoge en un solo instituto jurídico la situación del recluso".

3. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el subrogado de libertad condicional, toda vez que existe prohibición legal de conceder beneficios o subrogados penales por el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando se trate -entre otros- de delito de lesiones personales bajo modalidad dolosa contra NNA como en este caso.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 208 meses 04 días de prisión de los 298 meses de prisión que contiene la condena.**
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
 Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 21508 — EXP Físico
 RAD — 68001600015920100043000

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 13 — OCTUBRE — 2023

*** **

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	LUIS ANTONIO DÍAZ VALDERRAMA					
Identificación	13.888.021					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO					
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
		DD	MM	AAAA		
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS Bucaramanga	31	03	2017		
Tribunal Superior que acumuló penas	-	-	-	-		
Ejecutoria de decisión final		04	04	2017		
Fecha de los Hechos		Inicio	-	-	-	
		Final	24	01	2010	
Sanciones impuestas				Monto		
		MM	DD	HH		
Pena de Prisión		298	-	-		
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas		240	-	-		
Pena privativa de otro derecho		-	-	-		
Multa acompañante de la pena de prisión		-				
Multa en modalidad progresiva de unidad multa		-				
Perjuicios reconocidos		-				
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		06	10	2015	15	18	-
Redención de pena		17	11	2017	07	22	-
Redención de pena		28	03	2018	02	19	-
Redención de pena		13	07	2020	10	08	-
Redención de pena		29	07	2021	05	03	-
Redención de pena		14	10	2021	01	20	-
Redención de pena		13	10	2023	05	25	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual		Inicio	15	06	2010	159	09

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18420073	Sep. 2021	Dic. 2021	504	Sobresaliente	Ejemplar	01	12
18501516	Ene. 2022	Mar. 2022	372	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
1860429	Abr. 2022	Jun. 2022	360	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18661473	Jul. 2022	Sep. 2022	378	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18778768	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18874255	Abr. 2023	Abr. 2023	108	Sobresaliente	Ejemplar	00	09

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **05 meses 25 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 208 meses 04 días de prisión de los 298 meses de prisión que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero a marzo de 2023, y de mayo del presente año a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA				
RADICADO	NI 30574 (CUI 68001.60.00.159.2021.05321.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ	CEDULA	1.005.105.036		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	x

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.105.036 de Bucaramanga, Santander.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, en sentencia de 2 de febrero de 2022 condenó a SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ, a la pena de 40 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión en calidad de responsable del delito de violencia intrafamiliar; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de agosto de 2021, y lleva a la fecha en privación de la libertad 25 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN



En escrito del 2 de octubre de 2023 -ingresado al Despacho el 9 de octubre de 2023-, SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ solicitó la libertad condicional, argumentando que ha cumplido con una parte de la pena, instó a que se requiera al Centro Penitenciario para que allegue los documentos faltantes.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR por segunda vez inmediatamente a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Alta y Media Seguridad de Girón, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.105.036**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE por segunda vez a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Girón, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.105.036**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 19 de octubre de 2023
Oficio N° 2505
NI 30574 (Radicado 68001.60.00.159.2021.05321.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR
**DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
DE GIRON – CPAMSGIR-**
Girón, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE por segunda vez a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Girón, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.105.036**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Octubre dieciocho(18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCION DE PENA Auto No.1539						
RADICADO	NI-19602 (CUI.2001310700120070014200)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JESUS ANTONIO MEZA GELVEZ			CEDULA	5..483.984		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD GIRON (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Contra la libertad individual	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre solicitud de redención de pena y libertad condicional incoada por la defensa del interno JESUS ANTONIO MEZA GELVEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 10 de diciembre de 2007 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, JESUS ANTONIO MEZA GELVEZ fue condenado a la pena de 36 años de prisión y multa de 10.000 smlmv, como autor de los delitos de secuestro extorsivo agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

***REDENCIÓN DE PENA ***

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17796790	ENE/2020	MAR/2020			372	31	✓
17874897	ABR/2020	JUN/2020			348	29	✓
17977240	JUL/2020	SEP/2020			378	31.5	✓
18060467	OCT/2020	DIC/2020			366	30.5	✓
18148632	ENE/2021	MAR/2021			366	30.5	✓
18219272	ABR/2021	JUN/2021			360	30	✓
18340588	JUL/2021	SEP/2021	136	8.5	300	25	✓
18427262	OCT/2021	DIC/2021	608	38			✓
18514111	ENE/2022	MAR/2022	608	38			✓
18605230	ABR/2022	JUN/2022	616	38.5			✓
18688749	JUL/2022	SEP/2022	632	39.5			✓
18870968	OCT/2022	MAR/2023	1256	78.5			✓
18929114	ABR/2023	MAY/2023	400	25			✓
18968311	JUN/2023	AGO/2023	624	39			✓
TOTALES			4880	305	2490	207.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de QUINIENTOS DOCE PUNTO CINCO DIAS (512.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

LIBERTAD CONDICIONAL

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 36 años de prisión (12960 días).
 - ✓ La privación de su libertad data del 11 de agosto de 2007, es decir, a hoy por el lapso de 16 años 2 meses 9 días (5829 días).
 - ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - 28 de julio de 2010; 92.5 días.
 - 19 de septiembre de 2012; 362.5 días.
 - 22 de enero de 2013; 10 días.
 - 30 de mayo de 2014; 92 días.
 - 27 de septiembre de 2016; 201 días.
 - 19 de enero de 2017; 109.5 días.
 - 3 de mayo de 2017; 39 días.
 - 3 de mayo de 2017; 38.5 días.
 - 29 de diciembre de 2017; 13.5 días.
 - 31 de diciembre de 2018; 156 días.
 - 4 de agosto de 2020; 162.5 días.
- En la fecha se reconocen 512.5 días.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

- ✓ Sumado tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 21 años 1 mes 28.5 días (7618.5 días) de pena descontada.

Disposición aplicable.

El artículo 26 de la ley 1121 de 2006, que entró a regir el 30 de diciembre de 2006, dispone:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.** Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

Como JESUS ANTONIO MEZA GELVEZ fue condenado por el punible de secuestro extorsivo agravado, según hechos ocurridos el 14 de julio de 2007, es decir en vigencia del ya reseñado artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; por la expresa prohibición legal allí plasmada, se impone la negativa de la concesión de la libertad condicional, estando llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta.

Ahora, bien, *la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia*, en sentencia de tutela del 21 de agosto de 2014, con ponencia del Magistrado, Dr. Eyder Patiño Cabrera, radicado 75.028, al abordar el tema de la vigencia del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, frente a la Ley 1709 de 2014, sostuvo:

“Por medio de la Ley 1121 de 2006, el legislador adoptó normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otros delitos. En el artículo 26 dispuso:

(...) Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea eficaz”

El referido artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-073 de 2010, en la cual dijo:

(...) Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales se tiene que en materia de concesión de beneficios penales, (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, en tanto que manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado; (ii) con todo, la concesión o negación de beneficios penales no puede desconocer el derecho a la igualdad; (iii) se ajustan, prima facie, a la Constitución medidas legislativas mediante las cuales se restringe la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad; (iv) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.

(...)

Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en sus diversas modalidades, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas, económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social.

En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario.

Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes.

En el presente asunto, el actor considera que debe ser beneficiario de la libertad condicional, toda vez que los artículos 38 G y 68 A de la Ley 1709 de 2014 derogaron tácitamente el precepto 26 de la Ley 1121 de 2006. Al respecto, esta Corporación en fallo de tutela STP8287-2014, dijo:

(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006². No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁴ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo.

(...)»

y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo manifestado por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos»”

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

² “Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

³ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**”

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

⁴ “**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

PRIMERO: PRIMERO. RECONOCER a JESUS ANTONIO MEZA GELVEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.483.984, redención de pena de QUINIENTOS DOCE PUNTO CINCO DIAS (512.5) DÍAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Negar al sentenciado la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 16149 (CUI 68001.6000.159.2019.05184.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OLGA CALLEJAS ALVARADO			CEDULA	63.465.326 de Barrancabermeja		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSMBUC DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **OLGA CALLEJAS ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **63.465.326 de Barrancabermeja**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, el 7 de marzo de 2023, este Juzgado de Ejecución de Penas, fijó la pena que deberá descontar OLGA CALLEJAS ALVARADO en **140 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 126 SMLMV, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena acumulada; por las siguientes Sentencias:

1.- Del Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 11 de diciembre de 2019, de **72 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 124 SMLMV, como como cómplice responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**. Hechos acaecidos el 21 de julio de 2019. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado ejecutor bajo el radicado **680016000159-2019-05184** número interno 16149.

2.- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 24 de junio de 2022, de 54 MESES DE PRISIÓN, MULTA 2 SMLMV, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**. Hechos ocurridos el 25 de febrero de 2018. La ejecución de la pena la vigila el Juzgado Tercero de Ejecución Penas de esta ciudad, bajo el radicado **680816300411-2018-80003** número interno 37709.

Su detención data del 21 de julio de 2019, y lleva privada de la libertad CINCUENTA MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0162124 del 29 de agosto de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de la interna, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18874906	Febrero a mayo /23	612		
	TOTAL	612		

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo en UN MES OCHO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena

¹ Enviado por el correo electrónico el 4 de septiembre de 2023 e ingresado al Despacho el 11 de octubre del mismo año.



que se reconocieron en autos anteriores de veinte meses veintitrés días de prisión, arroja un total redimido de **VEINTIDÓS MESES UN DÍA DE PRISIÓN**.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de **SETENTA Y DOS MESES VEINTIN UVEVE DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a OLGA CALLEJAS ALVARADO, una redención de pena por trabajo de **1 MES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **22 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **OLGA CALLEJAS ALVARADO** cumplió una penalidad de **72 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA - NIEGA						
RADICADO	NI 16149 (CUI 68001.6000.159.2019.05184.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OLGA CALLEJAS ALVARADO			CEDULA	63.465.326 de Barrancabermeja		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver sobre la EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de **OLGA CALLEJAS ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 63. 465.326 de Barrancabermeja.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, el 7 de marzo de 2023, este Juzgado de Ejecución de Penas, fijó la pena que deberá descontar OLGA CALLEJAS ALVARADO en **140 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 126 SMLMV, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena acumulada; por las siguientes Sentencias:

1.- Del Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 11 de diciembre de 2019, de 72 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 124 SMLMV, como como cómplice responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.** Hechos acaecidos el 21 de julio de 2019. La ejecución de la pena la vigila



este Juzgado executor bajo el radicado **680016000159-2019-05184** número interno 16149.

2.- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 24 de junio de 2022, de 54 MESES DE PRISIÓN, MULTA 2 SMLMV, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**. Hechos ocurridos el 25 de febrero de 2018. La ejecución de la pena la vigila el Juzgado Tercero de Ejecución Penas de esta ciudad, bajo el radicado **680816300411-2018-80003** número interno 37709.

Su detención data del 21 de julio de 2019, y lleva privada de la libertad CINCUENTA MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintidós meses un día de prisión, se ten un descuento de pena de SETENTA Y DOS MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRIISÓN. Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena solicita la interna el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, que la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, envía otra petición en el mismo sentido, mediante oficio 2023EE0162124 del 29 de agosto de 2023¹.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de la enjuiciada, en procura de favorecer su reintegración a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

¹ Enviado por el correo electrónico el 4 de septiembre de 2023 e ingresado al Despacho el 11 de octubre del mismo año.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento frente a estas exigencias normativas, encuentra reparo este veedora para acceder al sustituto de la pena privativa de la libertad solicitado, al advertir que la interna está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues están los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, precisamente por unos de los que se condenó a CALLEJAS ALVARADO; sin que se le sea aplicable la excepción contemplada para el art. 375 y el inc. 2 del art. 376 del C.P.² contenida en el canon normativo, ya que se condenó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que trata el art. 376 inciso tercero del Código Penal, como claramente se lee en la sentencia.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal.

² Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código.**" (resaltado del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **OLGA CALLEJAS ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63. 465.326 de Barrancabermeja, la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos que se solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		PRESCRIPCIÓN DE LA PENA					
RADICADO		NI 23900 CUI 68001-3104-002-2006-00309-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JAVIER HORACIO VARGAS PUNTES		CEDULA		80.368.249	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA					
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	X	1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción respecto de la sentencia condenatoria proferida en contra de JAVIER HORACIO VARGAS PUNTES, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JAVIER HORACIO VARGAS PUNTES la pena de 36 meses de prisión y multa de \$17.900.000 impuesta mediante sentencia de fecha 5 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, confirmada el 14 de enero de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución prendaria por valor de \$100.000, por un periodo de prueba de 2 años.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2011 se dispuso su citación, trámite que se surtió a través del telegrama 4342 del 16 de noviembre de 2011, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a las obligaciones para acceder al mecanismo sustitutivo.

1. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales

debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a JAVIER HORACIO VARGAS PUENTES el 5 de octubre de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, corresponde al término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el 14 de febrero de 2011.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 14 de febrero de 2016 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado JAVIER HORACIO VARGAS PUENTES.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado JAVIER HORACIO VARGAS PUENTES, identificado con cédula No. 80.368.249, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 5 de octubre de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, a la pena de 36 meses de prisión,

confirmada el 14 de enero de 2011 por el Tribunal Superior de Bucaramanga.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Resuelve la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** solicitada por el sentenciado **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.286.107.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER** el 4 de octubre de 2016, sentencia en la que se condenó al señor **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ** a la pena principal de 84 meses de prisión, al haber sido hallado responsable del delito **USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO CON FALSEDAD MARCARIA**, negándosele los subrogados penales.
2. Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 este juzgado le concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de 33 meses 18 días, librándose a su favor la respectiva boleta de libertad el día 10 de marzo de 2021.
3. Actualmente el condenado **NO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, y este despacho vigila el periodo de prueba de 33 meses 18 días impuesto cuando se le concedió la libertad condicional, los cuales comenzaron a descontarse desde el día en que suscribió la diligencia de compromiso y se libró la respectiva boleta de libertad, esto es, el 10 de marzo de 2021 (fl.168).
4. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de pena cumplida elevada por el sentenciado (fl. 182).

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ**, tras verificar el descuento punitivo que presente por el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ** no se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 10 de marzo de 2021 al habersele concedido la libertad condicional, **LÍBRANDESE BOLETA DE LIBERTAD** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, situación que de plano permite **NEGAR** la libertad por pena cumplida, precisamente porque no se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, ni en estos momentos se halla cumpliendo la pena vigilada por este despacho, sino un periodo de prueba frente a un beneficio que lejos puede asimilarse al cumplimiento de la pena, sino es un periodo en el que condenado debe cumplir con las exigencias del art. 65 del C.P. sin que ello sea una privación de la libertad.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ** quien confunde la libertad por pena cumplida con la extinción de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita el sentenciado **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ** en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** proferida en providencia del 10 de marzo de 2021 (fl.163), librándose la respectiva boleta de libertad ese mismo día al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **33 meses 18 días** que contados a partir de la fecha en que se libró la boleta de libertad se puede afirmar que este periodo de prueba a la fecha **NO SE ENCUENTRA SUPERADO** y en consecuencia el condenado no ha culminado el periodo de prueba impuesto, que empezó a descontarse desde el día en que se le libró la boleta de libertad 10 de marzo de 2021- llevando a la fecha tan sólo 31 meses 13 días, quedando pendiente 2 meses 5 días.

Por último, Sería el caso CONTINUAR con el conocimiento de la presente actuación respecto del sentenciado **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS**

RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.286.107**, si no se observara que se carece de competencia para ello, comoquiera que se evidencia que el sentenciado no se encuentra privado de la libertad y quien emitió la respectiva sentencia condenatoria fue el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER**, razón por la cual quien tiene la competencia para seguir ejerciendo la vigilancia, control y ejecución de la pena es el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, dado que la sentencia fue emitida en esa municipalidad.

En efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 54 del 24 de Mayo de 1.994, reglamentó el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Artículo 1, inciso primero del citado acuerdo consagra: "Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo CIRCUITO donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiese proferido la respectiva sentencia...".

Así mismo, el Acuerdo 472 del 6 de abril de 1.999, creó y organizó los circuitos penitenciarios y carcelarios en los distritos judiciales del país, indicando que éste distrito judicial comprende los siguientes municipios: Barrancabermeja, Málaga, San Vicente de Chucuri, Zapatoca y Bucaramanga.

Tomando como referencia el anterior marco jurídico, se concluye que la vigilancia de la pena impuesta al condenado **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ** no corresponde a este Despacho, por carecer de competencia para tal cometido.

Corolario de lo anterior, se ordena **REMITIR** el expediente del señor **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ** al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** solicitada por el señor **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ** al no estar este ciudadano privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, ni estar cumpliendo

la pena impuesta, sino el periodo de prueba de la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de extinción de la pena incoada por el sentenciado **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ**, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

TERCERO: se ordena **REMITIR** el expediente del señor **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ** al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA**

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA						
RADICADO	NI 11934 (CUI 11001-6000-002-2013-09022-00)			EXPEDIENTE	FISICO		5
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON ALEXANDER VASQUEZ			CEDULA	82.393.015		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad condicional en relación con **JHON ALEXANDER VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **82.393.015** de Fusagasugá Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, el 4 de marzo de 2014, condenó a JHON ALEXANDER VASQUEZ, a la pena principal de **261.6 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA; HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de julio de 2013, y lleva privado de la libertad CIENTO VEINTITRÉS MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de treinta y un meses seis días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO CINCUENTA Y



CUATRO MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor de la interna la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0189488¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPAMS GIRÓN.
- Resolución 421 1241 del 2 de octubre de 2023 del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de conducta.
- Declaración juramentada que rindió Sonia Montealegre Vásquez.
- Certificado de residencia que expidió la Administradora de la Urbanización Contigo con todo.
- Factura de servicio público domiciliario.
- Certificados de TransUnión, IGAC, Cámara de Comercio de Bucaramanga, DIAN y Dirección de Tránsito de Bucaramanga

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe

¹ Se envía por el correo electrónico el 5 de octubre de 2023 e ingresa al Despacho el 10 de octubre del mismo año.



existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería de **156,96 MESES DE PRISIÓN**, quantum no superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria de la detención y las redenciones de pena reconocidas, arroja una privación efectiva de la libertad **154 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena.

Al amparo de lo expuesto, no es del caso en este momento entrar a lucubrar los demás presupuestos contenidos en el canon normativo en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JHON ALEXANDER VASQUEZ** cumplió una penalidad de **154 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **JHON ALEXANDER VASQUEZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 82.393.015 de Fusagasugá**

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



Cundinamarca, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 11934 (CUI 11001-6000-002-2013-09022-00)	EXPEDIENTE	FISICO	5	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON ALEXANDER VASQUEZ	CEDULA	82.393.015		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **JHON ALEXANDER VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **82.393.015** de Fusagasugá Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, el 4 de marzo de 2014, condenó a JHON ALEXANDER VASQUEZ, a la pena principal de **261.6 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA; HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de julio de 2013, y lleva privado de la libertad CIENTO VEINTITRÉS MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0189488¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18968314	Julio y agosto /23	424		
	TOTAL	424		

Lo que le redime su dedicación intramural 27 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de 30 meses 8.05 días de prisión, arroja un total redimido de 31 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Se envía por el correo electrónico el 5 de octubre de 2023 e ingresa al Despacho el 10 de octubre del mismo año.



Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN.

De otro lado se solicitará a la Penitenciaría envíe los certificados de cómputos que registre el aquí enjuiciado, de noviembre de 2022 a junio de 2023, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JHON ALEXANDER VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.393.015 de Fusagasugá Cundinamarca, una redención de pena por trabajo de 27 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total remido de 31 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. DECLARAR que JHON ALEXANDER VASQUEZ ha cumplido una penalidad de 154 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención reconocida.

TERCERO.- SOLICITAR a la Penitenciaría de Girón, envíe los certificados de cómputos que registre JHON ALEXANDER VASQUEZ, de noviembre de 2022 a junio de 2023, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 19 de octubre de 2023

Oficio No. 2506

CUI 11001-6000-002-2013-09022-00 NI 11934

Expediente: Electrónico___ Físico: ___5_

Señor

DIRECTOR CPAMS GIRÓN

Girón Santander

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICITAR** a la Penitenciaría de Girón, envíe los certificados de cómputos que registre **JHON ALEXANDER VASQUEZ**, de noviembre de 2022 a junio de 2023, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena “

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ P

Asistente Jurídica

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 24533 CUI	EXPEDIENTE	FÍSICO		
	68001.6100.000.2021.00064.00		ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	JOHANI ARLEY HERRERA RODRÍGUEZ	CEDULA	1.095.932.199		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO, SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **JOHANI ARLEY HERRERA RODRÍGUEZ**, dentro del proceso radicado **68001.6100.000.2021.00064.00 NI. 24533**.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JOHANI ARLEY HERRERA RODRÍGUEZ** la pena de 61 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 5 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de abril de 2022- corregida por auto del 10 de abril de 2023- por el Juzgado Séptimo Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Bucaramanga por los delitos de hurto calificado y agravado, receptación agravada y concierto para delinquir. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad por cuenta de esta actuación desde el 28 de octubre de 2020.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18925488	294	ESTUDIO	01/08/2022 AL 31/10/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	84	ESTUDIO	01/11/2022 AL 15/01/2023	DEFICIENTE	BUENA
	198	ESTUDIO	01/02/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	210	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 84 horas de estudio del periodo de noviembre de 2022 al 15 de enero de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 58 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, con documentos aportados por la CPMS BUCARAMANGA, como son:

- Resolución No. 410 0115 del 1° de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta del interno

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado JOHANI ARLEY HERRERA RODRÍGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de octubre de 2020 hasta la fecha, tiempo que, sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 58 días, indica que ha descontado 37 meses y 23 días de la pena de prisión.

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena de 61 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 36 meses y 24 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 0115 del 1° de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó los siguientes documentos para acreditar su arraigo: certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Esperanza II, en la que certifica la residencia de JOHANI ARLEY HERRERA RODRIGUEZ en la Calle 16N No 24-08 del Barrio Esperanza 2 Etapa, Bucaramanga, constancia de la Parroquia de Santa Inés, referencia familiar, laboral y personal suscritas por Marina Rodríguez Suárez (progenitora), Martín Bandera y Jeferson Arley Mojica, registros civiles de nacimiento de sus hijos y un recibo de servicio público que demuestra la existencia del lugar, elementos que permiten constatar que el sentenciado JOHANI ARLEY HERRERA RODRÍGUEZ tiene su arraigo y residirá en la CALLE 16N N° 24-08 BARRIO ESPERANZA 2 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado, comoquiera que mediante correo del pasado 19 de octubre el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad informó que no hay registro de apertura de incidente de reparación integral.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JOHANI ARLEY HERRERA RODRÍGUEZ, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 23 MESES Y 17 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el procesado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JOHANI ARLEY HERRERA RODRÍGUEZ redención de pena en cincuenta y ocho (58) días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - NO CONCEDER redención de pena de las 84 horas de estudio del periodo de noviembre de 2022 al 15 de enero de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha el condenado JOHANI ARLEY HERRERA RODRÍGUEZ ha cumplido una pena de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

CUARTO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JOHANI ARLEY HERRERA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.932.199, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 23 MESES Y 17 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de

diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el procesado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **JOHANI ARLEY HERRERA RODRÍGUEZ** ante la CPMS BUCARAMANGA.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

FD
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 10714 CUI 68001-6000-000-2011-00074-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN	CEDULA	91.134.137		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN la pena de 33 años y 10 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de febrero de 2013 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 5 de marzo de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, como responsable de los delitos concursales de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

***“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el*

condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

1.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 22

de marzo de 2011, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 643 días (27/09/2016), 126 días (17/08/2017), 119 días (27/12/2018), 10 días (27/02/2019), 82 días (16/10/2019), 9 días (14/11/2019), 59 días (03/07/2020), 135 días (27/07/2021), 127 días (1/07/2022) y 209 días (12/09/2023), indica que ha descontado un total de **201 meses y 20 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **33 años y 10 meses, esto es, 406 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que aún NO ha descontado el quantum que exige en la norma, que corresponde en este caso a 203 meses, motivo por el cual no resulta procedente la concesión del subrogado ante la ausencia del primer requisito, sin que sea necesario entrar a examinar los demás presupuestos legales.

En consecuencia, se negará la prisión domiciliaria al sentenciado LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena a través del grupo de Asistencia Social de estos Juzgados rendir informe de verificación de arraigo en el lugar de domicilio que se señala LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHAN en los anexos de la petición de prisión domiciliaria, ubicado en el LOTE YORMARY CS 163-2 BARRIO LA VEGA VEREDA GUATIGUARÁ, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER, donde reside la señora María Hilda Rivero de Peña en calidad de hermana del sentenciado, celular 3214152447, para establecer el arraigo social y familiar, así como se obtenga la siguiente información:

- a) Condiciones de la vivienda, facilidades de acceso y demás.
- b) Personas que residen en el lugar (deben identificarse con el documento respectivo), estableciéndose el vínculo con el interno.
- c) Indagar con los residentes del inmueble si están dispuestos a recibirlo, con el fin de seguir descontando pena en el lugar de residencia, con las obligaciones que esto impone, toda vez que, el beneficio que se está estudiando NO es un forma de libertad, sino un cambio de lugar de privación física de la libertad, de modo que el derecho de locomoción del sentenciado continuará restringido, por lo que resulta imperioso para el operador judicial verificar si los residentes del lugar donde el sentenciado dice tener su arraigo están dispuestos a recibirlo con todas las cargas que la prisión domiciliaria implica, esto es,

proporcionarle al privado de la libertad no solo vivienda permanente, sino también alimentación, vestuario y todo lo demás que llegare a necesitar.

d) Las demás que considere pertinentes a fin de determinar el arraigo familiar y social del sentenciado.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el señor LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHAN ha cumplido una pena de DOSCIENTOS UN (201) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal presentada por el sentenciado LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Por Asistencia Social dese cumplimiento al numeral 2, para establecer el arraigo familiar y social del sentenciado LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 24707 CUI 68001-4000-159-2012-07333-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS EMILIO BARROS ESTRADA	CEDULA	12.555.643		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA – POR OTRO PROCESO (RAD. 68001-6000-159-2017-11586-00)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FE PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado LUIS EMILIO BARROS ESTRADA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a LUIS EMILIO BARROS ESTRADA la pena de 56 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fraude procesal, obtención de documento público falso y falsedad en documento privado.
2. En la sentencia le fue concedida la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código, la cual se hizo efectiva a partir del 28 de octubre de 2020, para permanecer en el domicilio ubicado en la carrera 25 # 35-21 Unidad Residencial San Marcos Club, Torre 3, Apartamento 608 de Bucaramanga, Santander.
3. Por medio de oficio número 2021EE0047036 del 17 de marzo de 2021 se informó por parte del Asesor Jurídico del CPMS BUCARAMANGA, que el sentenciado ingresó al establecimiento carcelario por cuenta del proceso radicado 68001.6000.159.2017.11586. El Juzgado 14 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bucaramanga le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia ubicado

en la carrera 25 # 35-21 apartamento 608 torre 3 conjunto San Marco Club de Bucaramanga.

4. Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2022 se abrió incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria, según lo previsto en el artículo 477 del C.P.P., corriéndole traslado al sentenciado y su defensor de confianza el doctor Orlando José Rodríguez Pinilla, mediante Oficio No. 1775 del 31 de enero de 2023, a fin de que presentaran las explicaciones correspondientes.

5. Con ocasión del trámite de revocatoria, el defensor informó que por la situación económica se vio en la necesidad de solicitar el cambio de domicilio a la carrera 23 # 31-63 edificio Milano, apartamento 10-08 de Bucaramanga, en donde permanece actualmente.

6. Mediante auto del pasado 30 de mayo se resolvió mantener el sustituto de la prisión domiciliaria y tener en cuenta un lapso de detención a su favor del 28 de octubre de 2020 al 18 de febrero de 2021.

Revisado el sistema Sisipec Web se advierte que el sentenciado LUIS EMILIO BARROS ESTRADA se encuentra a disposición del proceso radicado 68001.6000.159.2017.11586 a cargo del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El 11 de octubre de 2023 se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el apoderado del sentenciado LUIS EMILIO BARROS ESTRADA, aduciendo que se reúnen los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que no se cuentan con los documentos requeridos, aunado a que el procesado **NO** se encuentra privado de la libertad por este proceso.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado BARROS ESTRADA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado LUIS EMILIO BARROS ESTRADA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 31874 CUI 68001-6000-159-2011-05058-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	GERSSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA	CEDULA	1.098.736.912		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado GERSSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GERSSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA la pena acumulada de 152 meses de prisión, producto de las sentencias del 20 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y la sentencia del 10 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de homicidio en grado de tentativa.

Por auto del 2 de mayo de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cúcuta le concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código, fijando su domicilio en la Calle 45ª No. 10 occidente -94 Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga.

El 18 de febrero de 2020 el sentenciado fue dejado nuevamente a disposición de este proceso, atendiendo que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le concedió la libertad por pena cumplida dentro del proceso radicado 2018-06854, la cual se hizo efectiva a partir del 17 de febrero de 2020, por lo que este Despacho dispuso librar boleta de detención, teniendo como fecha de detención el 17 de febrero de 2020 y una detención anterior del 20 de marzo de 2012 al 31 de agosto de 2018.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2022, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria al sentenciado GERSSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA -una vez surtido el trámite del artículo 477 del C.P.P.- atendiendo que registraba una sentencia proferida el 26 de marzo de 2019 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de hurto calificado y agravado a la pena de 18 meses de prisión, por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2018, delito cometido encontrándose en prisión domiciliaria en el proceso que vigila este despacho, decisión que fue confirmada el pasado 4 de julio por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga, encontrándose privado de la libertad en la CPMS BUCARAMANGA.

DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 410 01290 del 6 de octubre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado GERSSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 17 de febrero de 2020 y registra una detención anterior del 20 de marzo de 2012 al 31 de agosto de 2018, tiempo que sumado al monto de redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 23 días (27/05/2015), 30 días (23/11/2016), 70.5 días (27/02/2017), 121.5 días (05/03/2018), 27 días (23/08/2023) y 194 días (24/08/2023), permite determinar que ha descontado 137 meses y 3 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de 152 MESES DE PRISIÓN, se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 91 meses y 6 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 01290 del 6 de octubre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional. Sin embargo, no resulta procedente conceder el subrogado comoquiera que el 2 de diciembre de 2022 este Juzgado -previo al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P.- le revocó la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada el 14 de julio de 2023 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria, esto es, por haber sido capturado fuera de su domicilio incurriendo en una conducta punible que conllevó a la sentencia proferida en su contra el 26 de marzo de 2019 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2018, bajo radicado 68001-6000-159-2018-06854-00, resultando evidente que no cumplió con su obligación de observar buena conducta, motivo por el que se dispuso que debe cumplir el resto de la pena de manera intramural.

En esos términos, se descarta el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión del beneficio, atendiendo que el condenado ha mostrado un comportamiento renuente y desobligante durante la ejecución de la pena, que se evidencia no sólo en el incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria, sino en el riesgo fundado de que nuevamente defraude los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

En esa lógica se extrae que las circunstancias anteriormente expuestas indican la necesidad de continuar ejecutando al interior del centro carcelario la pena impuesta en la sentencia, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado GERSSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado GERSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA ha descontado 137 meses y 3 días de la pena de prisión.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad condicional a GERSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**



NI	—	32066	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920200523000		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 12 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	DIEGO FERNANDO BARÓN RUÍZ					
Identificación	1.102.378.155					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN -EN PRISION DOMICILIARIA (CARRERA 25 No. 4-112 BARRIO LA INDEPENDENCIA COMUNA No. 2 DE BUCARAMANGA)					
Delito(s)	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO					
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 12	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	23	06	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				23	06	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	10	10	2020
Sanciones impuestas					Monto	
Penas de Prisión					MM	DD HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					69	21 -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-

Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	31	05	2023	05	22	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	10	2020	36	02
	Final	12	10	2023		
Subtotal				41	24	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
1857331	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18853672	Abr. 2023	Jun. 2023	348	Sobresaliente	Buena	00	29

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 01 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 43 meses 25 días de prisión, de los 69 meses 21 días que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. Solicitar se prepare de consuno con el sentenciado la respectiva propuesta para elevar la solicitud de libertad condicional (art. 64 L.599/00)
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de ISNARDO PINTO BUITRAGO identificado con C.C. 91.447.031, privado de la libertad en el CPAMS Girón por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 470 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 26 de octubre de 2009 por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá, por el delito de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con concierto para delinquir, decisión que fue confirmada el 17 de febrero de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18930476	01/04/2023	30/06/2023	576	TRABAJO	576	36
TOTAL REDENCIÓN						36

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0313	18/01/2023 a 17/04/2023	EJEMPLAR
421-0672	18/04/2023 a 30/06/2023	EJEMPLAR



1.2 Las horas certificadas representan al PL 36 días (1 mes 6 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado ISNARDO PINTO BUITRAGO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de marzo de 2008, por lo que a la fecha acumula 187 meses 7 días de privación física de la libertad, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 18 meses 27 días el 6 de febrero de 2015; (ii) 10 días el 9 de abril de 2015; (iii) 1 mes 14 días el 18 de enero de 2017; (iv) 1 mes 11 días el 11 de abril de 2017; (v) 21 días el 25 de octubre de 2017; (vi) 7 meses 21 días el 8 de junio de 2018; (vii) 2 meses 29 días el 7 de noviembre de 2018; (viii) 29 días el 21 de enero de 2019, (ix) 1 mes 1 día el 7 de mayo de 2019; (x) 1 mes 11 días el 26 de agosto de 2019, (xi) 10 días el 20 de noviembre de 2019; (xii) 3 meses 1 día el 1 de junio de 2020; (xiii) 3 meses 28 días el 21 de septiembre de 2020; (xiv) 3 meses 13 días el 23 de agosto de 2021; (xv) 1 mes el 13 de diciembre de 2021; (xvi) 4 meses 25 días del 12 de abril de 2023; (xvii) 3 meses 24 días el 7 de junio de 2023 y (xviii) 1 mes 6 días en esta oportunidad, arrojan un total de **245 meses 18 días de pena efectiva cumplida.**

2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 En atención a todo lo informado por el sentenciado en manuscrito obrante a folios del 314 y 315 del encuadernamiento, por intermedio del área de asistencia social de estos juzgados, ofíciase al Director del CPAMS Girón para que de manera inmediata tome medidas preventivas para salvaguardar la vida y la integridad física del ciudadano ISNARDO PINTO BUITRAGO. Así mismo, remítasele copia del escrito para que tenga conocimiento de los hechos allí expuestos y tome las medidas correctivas a que haya lugar.

2.2 Por otra parte, a través del CSA de estos juzgados compúlsese copias del escrito mencionado en el párrafo anterior, a la Fiscalía y a la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que si es del caso se investiguen las irregularidades que presuntamente están ocurriendo al interior del CPAMS Girón, y de igual forma, se determine por parte de las autoridades competentes, si de estas situaciones expuestas por el sentenciado, puede desprenderse la comisión de conductas punibles que ameriten la iniciación de un proceso penal.



318

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ISNARDO PINTO BUITRAGO, como redención de pena 36 días (1 mes 36 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 245 meses 18 días.

TERCERO: CUMPLASE por el área de Asistencia Social y el CSA de estos juzgados, con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



NI	—	32066	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920200523000		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 19 — OCTUBRE — 2023

* * * * *

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	FABIÁN ALEXIS VERGARA REYES					
Identificación	1.232.893.430					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO					
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 12	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	23	06	2021
Tribunal Superior	Sala Penal		-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				23	06	2021
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	10	10
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penal					80	12
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					80	12
Pena privativa de otro derecho					-	-



Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		29	12	2022	04	15	-
Redención de pena		21	09	2023	03	25	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	10	2020	36	09	-
	Final	19	10	2023			
Subtotal				44	19	-	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez cobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):



- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 44 meses 19 días de prisión de los 80 meses y 12 días a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 40 meses y 06 días, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las "penas intramurales como último recurso" lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

Las conductas punibles de homicidio en grado de tentativa y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, objeto de la sentencia condenatoria, que pesan sobre el penado, no se encuentran expresamente enlistados como delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la "existencia o inexistencia del arraigo" (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: "1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia" (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).



El penado tiene establecido su domicilio en la CALLE 5 N° 8 – 3, BARRIO SAN RAFAEL DE BUCARAMANGA, SANTANDER. TELÉFONO: 317726769. De ello da cuenta el recibo de servicios públicos, junto con la certificación emitida por el presidente de la JAC de dicho barrio, este es, RAFAEL ROJAS PEÑA, la certificación proporcionada por el presbítero de la Parroquia de San Roque, MARCO TULIO PARRA RAMÍREZ y con ello, las declaraciones de CLAUDIA REYES CALDERÓN, WILLIAM JAVIER VELAZCO NIÑO y

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos sus requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	CALLE 5 N° 8 – 3, BARRIO SAN RAFAEL DE BUCARAMANGA, SANTANDER. TELÉFONO: 317726769
<u>Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.</u>	De forma presencial o de manera virtual (remota).
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de la presente decisión. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (<i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i>).
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
<u>Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.</u>	Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta. \$400.000



Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Control de la medida de prisión domiciliaria	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado" -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).</u>
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.



2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.
3. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 44 meses 19 días de prisión de los 80 meses y 12 días a que fue condenado.**
4. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden al tratarse de decisión relativa a la libertad.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
6. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada a favor del sentenciado JUAN DAVID LUNA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.810.841, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS DE GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JUAN DAVID LUNA DÍAZ cumple pena de 424 MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por ser hallado responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, según sentencia de condena proferida el 9 de febrero de 2016 por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, negándole los subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 17 de diciembre de 2013, actualmente recluido en la CPAMS GIRÓN.

Para efectos de redención de pena en la presente oportunidad se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17796442	01/01/2020	31/03/2020	372	ESTUDIO	372	31
17873751	01/04/2020	11/06/2020	282	ESTUDIO	282	23.5
17975890	03/07/2020	30/09/2020	342	ESTUDIO	342	28.5
18059899	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	9	0.75
18147989	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	260	21.6
18219172	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18336433	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18422073	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18513299	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	8	0.6
18605038	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	353	29.4
18681196	01/07/2022	30/09/2022	372	ESTUDIO	372	31
18780509	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						258.35

NI: 33897 CUI 68.276.60.00.250.2013.01127
C/: Juan David Luna Díaz
D/: Homicidio Agravado – Hurto Calificado y Agravado
A/: Redención
Ley 906 de 2004.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

- Certificados de calificación de conducta

CONSTANCIA REFIERE N° ACTA	PERIODO	GRADO
421-00848	03/07/2020 a 02/10/2020	EJEMPLAR
421-00848	03/10/2020 a 02/01/2021	MALA
421-0018	03/01/2021 a 02/04/2021	BUENA
421-00793	03/04/2021 a 02/07/2021	BUENA
421-00922	03/07/2021 a 02/10/2021	BUENA
721-00922	03/10/2021 a 02/01/2022	BUENA
421-0909	03/01/2022 a 02/04/2022	MALA
421-0910	03/04/2022 a 02/07/2022	BUENA
421-0313	03/07/2022 a 31/12/2022	BUENA

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de 258.35 días (8 meses 18.35 días) de redención de pena por las actividades realizadas; atendiendo la calificación de su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, no se tuvieron en cuenta 357 horas del certificado No. 18059899, ni 106 horas del certificado No. 18147989, como tampoco 364 horas del certificado No. 18513299 ni 7 horas del certificado 18605038, atendiendo que su comportamiento al interior del penal durante el periodo en que desarrolló las actividades de estudio que corresponden a esas horas, fue calificado como MALO.

En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2013, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 114 meses 17 días, a los que se suma la redención de pena de (i) 6 meses del 17 de octubre de 2017, (ii) 2 meses 25 días del 22 de octubre de 2018; (iii) 6 meses 28 días del 20 de agosto de 2020 y; (iv) 8 meses 18.35 días reconocidos en el presente auto, arrojan un total de 138 meses 27.85 días.

Por lo expuesto, el Juzgado SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

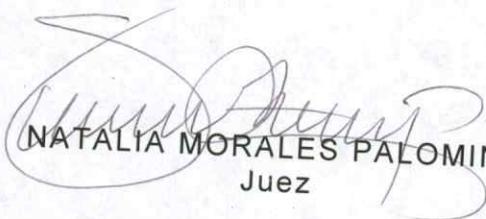
PRIMERO: RECONOCER a favor de JUAN DAVID LUNA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.810.841, como redención de pena 258.35 días (8 meses 18.35 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado JUAN DAVID LUNA DÍAZ ha cumplido una penalidad efectiva 138 meses 27.85 días.

TERCERO: DENEGAR 357 horas del certificado No. 18059899, 106 horas del certificado No. 18147989, 364 horas del certificado No. 18513299 y 7 horas del certificado 18605038, atendiendo que su comportamiento al interior del penal durante el periodo que desarrolló la actividad de estudio que corresponde a esas horas, fue calificado como MALO.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional a favor del PL STEVEN ORLANDO PAEZ MORA, identificado con C.C. No. 1.102.380.376, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

STEVEN ORLANDO PAEZ MORA fue condenado el 2 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Piedecuesta, a la pena principal de 20 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado; negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18738461	28/11/2022	30/11/2022	18	ESTUDIO	18	1.5
18852305	16/01/2023	31/01/2023	66	ESTUDIO	66	5.5
18852305	01/02/2023	28/02/2023	24	ESTUDIO	0	0
18930225	01/04/2023	30/06/2023	204	ESTUDIO	204	17
TOTAL REDENCIÓN						24



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	08/11/2022 a 07/08/2023	BUENA

1.2 Las horas certificadas representan al PL 24 días de redención de pena por las actividades realizadas, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibidem no se reconocen 24 horas de estudio consignadas en el cómputo No. 18852305, por cuanto su calificación fue deficiente en el periodo comprendido entre el 1 de febrero del 2023 y el 31 de marzo del 2023.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El penado impetra su libertad condicional allegando documentos para demostrar el arraigo.

2.1 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:



2.2.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de julio de 2022, por lo que a la fecha ha descontado 15 meses 6 días de pena física, que sumado a la redención de pena reconocida de 24 días en este auto, arrojan un total de 16 meses de pena cumplida; superando con ello las 3/5 partes de la pena impuesta correspondiente a 12 meses.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como bueno y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

En este caso, no solo se ha acreditado el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo personal, familiar y social, para lo cual allega: (i) Certificación de residencia expedida por la Secretaria de Gobierno del municipio de Piedecuesta donde da cuenta que el sentenciado manifestó residir en la dirección carrera 11A No. 2B-12 barrio Villanueva de Piedecuesta, (ii) recibo de servicio público del referido inmueble y (iii) referencia laboral; contándose además con resolución expedida por el CPMS Bucaramanga conceptuando favorablemente la concesión del subrogado.

2.2.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

En la sentencia se señaló que *"No hay lugar a condena alguna por concepto de perjuicios, en consideración a que la víctima fue resarcida del perjuicio ocasionado"*.

2.2.4. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto



Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que en la sentencia se da cuenta de la gravedad de la conducta delictiva desarrollada por el ajusticiado, quien en compañía de otro sujeto “se apoderaron de un teléfono móvil Xiaomi Redmi Note 9 de propiedad de la señora Leidy Marcela Pita Barón, valorado en la suma de \$900.000, mediando actos constitutivos de violencia que se tradujeron en la utilización de un cuchillo con el que se le intimidó con el evidente propósito que desistiera de cualquier resistencia a la acción depredadora, dándose de inmediato a la fuga”; no obstante ello, debe tenerse en cuenta que su comportamiento en el proceso de resocialización ha sido el esperado, pues su conducta ha sido calificada como buena – sin sanción - y por ende es que el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte el Despacho, en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el



deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

2.3. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **4 MESES**, previa caución prendaria por valor real de CIEN MIL PESOS (\$100.000), y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

2.4 Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a STEVEN ORLANDO PAEZ MORA, como redención de pena 24 días, por la actividad realizada en el penal.

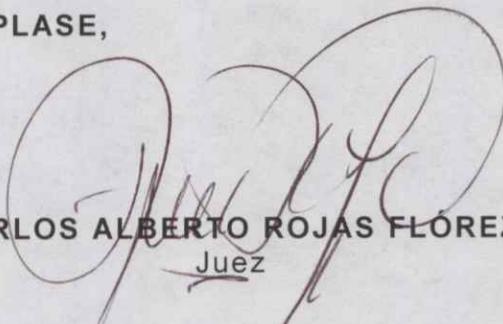


SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a STEVEN ORLANDO PAEZ MORA por periodo de prueba de 4 meses, previa caución prendaria de \$100.000, no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS BUCARAMANGA la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

CONSTANCIA: Ingresa el expediente de ANTHONY BONETH CHÁVEZ GÓMEZ cuya vigilancia ejerce este Despacho bajo radicado 54518-6300-407-2016-00024-00 NI-30411, con solicitud de redención de pena de periodos en los cuales no se encontraba privado de la libertad por este proceso. Asimismo, revisado el expediente se advierte que al folio 15 obra un oficio proveniente del Centro de Servicios Administrativos de fecha 2 de febrero de 2021 mediante el cual informa que el Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad deja a disposición al procesado y solicita que se le reconozca a su favor 3 meses y 19 días de exceso de pena cumplida, sin que se haya anexado copia de la decisión, razón por la cual los días referidos no han sido tenidos en cuenta.

Por lo anterior, se procedió a realizar inspección al expediente bajo radicado 11001-6000-013-2012-04533-00 que vigila el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y se observó que mediante auto del 2 de febrero de 2021 se resolvió decretar la libertad por pena cumplida a ANTHONY BONETH CHAVEZ GOMEZ, advirtiendo este Despacho que en la decisión se relaciona la última redención de pena reconocida mediante auto del 20 de abril de 2016 y excediéndose en la pena impuesta en 3 meses 19 días, razón por la cual se toma copia de la providencia y se incorporan al expediente.

Lo anterior, con el fin de realizar estudio de los certificados de cómputo allegados al expediente y que corresponden a periodos en los que no se encontraba privado de la libertad por esta causa y tener en cuenta en este proceso el tiempo excedido de privación de la libertad.

Bucaramanga, 12 de octubre de 2023.


 IRENE CABRERA GARCIA
 Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y DISPONE TENER EN CUENTA TIEMPO EXCEDIDO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO RADICADO 11001-6000-013-2012-04533-00			
RADICADO	NI 30411 CUI 54518-6300-407-2016-00024-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	ANTONY BONETH CHÁVEZ GÓMEZ	CEDULA	1.098.743.873	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado ANTONY BONETH CHÁVEZ GÓMEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ANTONY BONETH CHÁVEZ GÓMEZ la pena de 146 meses y 20 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de abril de 2017, por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona, como responsable del delito de homicidio. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 2 de febrero de 2021.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17783643	366	ESTUDIO	01/01/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17856137	348	ESTUDIO	01/04/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17956778	378	ESTUDIO	01/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18055940	366	ESTUDIO	01/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18145309	366	ESTUDIO	01/01/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18212825	360	ESTUDIO	01/04/2021 AL 30/06/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18325205	378	ESTUDIO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18419670	372	ESTUDIO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18500366	258	ESTUDIO	01/01/2022 AL 23/03/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18604037	474	ESTUDIO	24/03/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18658417	372	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18777852	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18859268	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18922175	234	ESTUDIO	01/04/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	18	ESTUDIO	01/06/2023 AL 30/06/2023	DEFICIENTE	BUENA

Analizados los documentos, considera el Despacho que no se reconocerá redención de pena de las 18 horas de estudio del periodo de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconoce redención de**

pena al sentenciado en 418 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la decisión proferida el 2 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de esta ciudad, incorporado al expediente en la fecha, se dispone tener en cuenta un lapso de tres (3) meses y diecinueve (19) días excedidos en el proceso radicado 2012-04533 NI-30228 como abono al proceso que vigila este Juzgado y en consecuencia, deberá librarse nueva boleta de detención ante la CPAMS GIRÓN.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ANTONY BONETH CHÁVEZ GÓMEZ redención de pena de cuatrocientos dieciocho (418) días por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO CONCEDER redención de pena de las 18 horas de estudio del periodo de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

TERCERO.- Téngase como abono a este proceso tres (3) meses y diecinueve (19) días excedidos en el proceso radicado 2012-04533 NI-30228. Líbrese Orden de Encarcelamiento ante la CPAMS GIRÓN.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN				
RADICADO	NI 38475 CUI 68190-6000-239-2018-00154-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JAIRO DE JESÚS MARÍN RENDÓN	CEDULA	3.587.550		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JAIRO DE JESÚS MARÍN RENDÓN, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JAIRO DE JESÚS MARÍN RENDÓN la pena de 212 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Cimitarra, Santander, como responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 24 de noviembre de 2018.

DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena, los cuales fueron solicitados mediante auto del 31 de agosto de 2023:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17882405	348	ESTUDIO	01/04/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18302365	377	ESTUDIO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconoce redención de**

pena al sentenciado en 60 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JAIRO DE JESÚS MARÍN RENDÓN redención de pena de sesenta (60) días por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN				
RADICADO	NI 37313 CUI 68001-6000-159-2022-02437-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	WILSON ALFONSO BULA RUIZ	CEDULA	72.237.187		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado WILSON ALFONSO BULA RUIZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a WILSON ALFONSO BULA RUIZ la pena acumulada de 43 meses de prisión, respecto de las sentencias condenatorias proferidas el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y la del 3 de febrero de 2023 del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de hurto agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 11 de marzo de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18813658	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18891847	354	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconoce redención de**

pena al sentenciado en 61 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciase a los Juzgados Séptimo y Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, para que informen si dentro de los procesos acumulados con radicados 68001-6000-159-2022-02437-00 y 68001-6000-159-2022-02080-00 se adelantaron incidentes de reparación integral y en dado caso, remitir la respectiva decisión.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado WILSON ALFONSO BULA RUIZ redención de pena de sesenta y un (61) días por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciase a los Juzgados Séptimo y Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, para que informen si dentro de los procesos acumulados con radicados 68001-6000-159-2022-02437-00 y 68001-6000-159-2022-02080-00 se adelantaron incidentes de reparación integral y en dado caso, remitir la respectiva decisión.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO		NI 8417 CUI 68001.6000.258.2009.01445.00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		BERNABÉ LANDAZÁBAL ARCINIEGAS	CEDULA	91.208.760		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena pendiente de reconocer en auto del 12 de mayo de 2023 elevada en favor del sentenciado BERNABÉ LANDAZÁBAL ARCINIEGAS, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a BERNABÉ LANDAZÁBAL ARCINIEGAS la pena de 17 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 9 de mayo de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, como responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega certificado de conducta para estudio de redención de pena pendiente de reconocer en auto del 12 de mayo de 2023:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
16863343	240	ESTUDIO	01/11/2017 AL 23/01/2018	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR ¹

Asimismo, se reciben documentos para estudio de redención de los siguientes periodos:

¹ Cartilla biográfica folio 90 y certificado folio 122

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18851402	90	ESTUDIO	01/01/2023 AL 23/01/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	384	TRABAJO	24/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 27 días por actividades de estudio y 24 por trabajo, para un total de 51 días, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado BERNABÉ LANDAZÁBAL ARCINIEGAS redención de pena de CINCUENTA Y UN (51) DÍAS por concepto de estudio y trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN				
RADICADO	NI 33757 CUI 68001-6000-159-2017-04800-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA	CEDULA	1.005.313.911		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA la pena de 17 años y 2 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 23 de junio de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los ilícitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 7 de octubre de 2019.

DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18866708	66	ESTUDIO	01/01/2023 AL 17/01/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	504	TRABAJO	18/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18936774	624	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 5 días por estudio y 70 días por concepto de trabajo,

para un total de 75 días, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado PEDRO VICENTE VRA SEQUEDA redención de pena de setenta y cinco (75) días por concepto de estudio y trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 9082 CUI 68001-6000-258-2018-00031-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS ENRIQUE CARREÑO RODRÍGUEZ	CEDULA	91.496.315		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado LUIS ENRIQUE CARREÑO RODRÍGUEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS ENRIQUE CARREÑO RODRÍGUEZ la pena de 14 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y secuestro simple. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de diciembre de 2020.

DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18849671	432	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18918251	392	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconoce redención de pena al sentenciado en 51 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado LUIS ENRIQUE CARREÑO RODRÍGUEZ redención de pena de **cincuenta y un (51) días por concepto de trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN				
RADICADO	NI 35797 CUI 68001-6000-159-2019-07963-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JHON ANDERSON GONZÁLEZ DÍAZ	CEDULA	1.095.936.909		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JHON ANDERSON GONZÁLEZ DÍAZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHON ANDERSON GONZÁLEZ DÍAZ la pena de 10 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de abril de 2021 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. Se encuentra detenido por este proceso desde el 16 de marzo de 2022 y registra una detención anterior del 1° de noviembre de 2019 al 29 de abril de 2020.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
<u>18850793¹</u>	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/01/2023 al 31/01/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
	<u>204</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/02/2023 AL 31/03/2023</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>BUENA Y EJEMPLAR</u>
18924421	333	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

¹ Reconocidos mediante auto del 5 de julio de 2023 – Folio 50

Es de advertir que no se concederá redención de pena del periodo de enero a marzo de 2023, toda vez que el certificado ya fue estudiado y reconocido mediante auto del 5 de julio de 2023, notificada al sentenciado el 13 de septiembre de 2023.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconoce redención de pena al sentenciado en 27 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Reitérese a la CPMS BUCARAMANGA lo dispuesto en auto del 5 de julio de 2023 mediante el cual se solicitó remitir los certificados de cómputo del trimestre de julio a septiembre de 2022, toda vez que no fueron aportados y no han sido reconocidos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JHON ANDERSON GONZALEZ DÍAZ redención de pena de veintisiete (27) días por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos reitérese a la CPMS BUCARAMANGA lo dispuesto en auto del 5 de julio de 2023 mediante el cual se solicitó remitir los certificados de cómputo del trimestre de julio a septiembre de 2022, toda vez que no fueron aportados y no han sido reconocidos.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN				
RADICADO	NI 32810 CUI 47245-6001-031-2018-00209-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BLANCO	CEDULA	1.085.181.678		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BLANCO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BLANCO la pena de 250 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de octubre de 2019, por el Juzgado Penal del Circuito de El Banco Magdalena, como responsable de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 2 de julio de 2018.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18924399	472	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconoce redención de pena al sentenciado en 29 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Reitérese a la CPMS BUCARAMANGA lo dispuesto en auto del 28 de julio de 2023 mediante el cual se solicitó remitir los certificados de cómputo del periodo de octubre a diciembre de 2022, toda vez que no fueron aportados y no han sido reconocidos.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BLANCO redención de pena de veintinueve (29) días por concepto de trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciase a la CPMS BUCARAMANGA conforme lo dispuesto en auto del 28 de julio de 2023, para que remita los certificados de cómputo del trimestre de octubre a diciembre de 2022, toda vez que no fueron aportados y no han sido reconocidos.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN				
RADICADO	NI 4580 CUI 17777-6109-614-2015-80437-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	CARLOS MARIO CARDONA CARDONA		CEDULA	1.058.228.276	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado CARLOS MARIO CARDONA CARDONA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CARLOS MARIO CARDONA CARDONA la pena de 268 meses y 15 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de marzo de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, como responsable del delito de homicidio. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 1° de marzo de 2017.

DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18777185	360	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18858901	366	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18920169	342	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los

requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconoce redención de pena al sentenciado en 89 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado CARLOS MARIO CARDONA CARDONA redención de pena de **ochenta y nueve (89) días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y permiso de hasta 72 horas para ausentarse del penal elevado por el PL ELKIN LOZANO MALDONADO con C.C. 91.185.863, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ELKIN LOZANO MALDONADO cumple pena de 110 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 27 de mayo de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito de tentativa de homicidio agravado, contemplado en los arts. 27, 103 y 104 numeral 7 del CP, por hechos acaecidos el 9 de diciembre de 2017 negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18780493	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18862100	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18961390	01/04/2023	13/06/2023	282	ESTUDIO	282	23.5
18961390	14/06/2023	30/06/2023	112	TRABAJO	112	07
TOTAL REDENCIÓN						92.5



Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	01/10/2022-30/06/2023	BUENA

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 92.5 días (3 mes 2.5 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65/93.

2. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS:

2.1. De conformidad con el principio de reserva judicial, este Despacho es competente para resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

2.2. Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad al art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia del asunto radique en "*...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial...*" ¹

2.3. El beneficio administrativo de hasta 72 horas debe estudiarse acorde a lo previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de

¹ Sentencia T-972 de 2005.



1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

2.4. A su vez el art. 68A de la ley 599 de 2000 establece.

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal."



Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 19 de la Ley 2292 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley."

2.4.1. En punto del primer requisito, referente a la fase de clasificación del sentenciado, se tiene que con el Acta N° 421-0152023 del 5 de mayo de 2023, el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPMS Bucaramanga lo clasificó en fase de mediana seguridad, por lo que se tiene como cumplido este presupuesto.

2.3.2. La conducta punible por la cual fue condenado el peticionario es de competencia de los Juzgados Penales del Circuito; luego, para acceder al permiso administrativo de hasta 72 horas, debe haber cumplido con 1/3 parte de la pena impuesta correspondiente a 36 meses 18 días, que se satisface, en tanto el PL cuenta con una detención inicial de 12 meses 3 días, desde el 11 de diciembre de 2017 al 13 de diciembre de 2018 - libertad por vencimiento de términos -; y se encuentra nuevamente privado de la libertad desde el 23 de abril de 2021, por lo que a la fecha ha descontado 42 meses, que sumado a la redención de pena reconocidas de: (i) 4 meses 19.5 días del 4 de enero de 2023 y; (ii) 3 meses 2.5 días en este auto, arrojan un total de 51 meses 22 días de pena cumplida.

2.3.3.A la par, en el registro de anotaciones según la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y la Policía Metropolitana reflejan que el penado, no cuenta con requerimientos judiciales pendientes.



2.3.4 En cuanto al requisito de haber realizado labores al interior del penal durante el tiempo de su reclusión, de la cartilla biográfica del interno (f.147) se demuestra el cumplimiento de dicho requisito.

2.3.5 De la visita realizada por el área de trabajo social al inmueble donde permanecerá gozando del beneficio, así como a sus residentes, el Despacho no encuentra reparo alguno y considera que no ofrece mayor complicación para el encartado ni para la sociedad, en atención al concepto favorable que emitió el trabajador social visible a folios 143 y 144.

2.3.6 Así las cosas, la sentencia en contra del PL fue por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, que no se encuentran enlistado en norma prohibitiva, sumado a ello no cuenta con requerimiento judicial alguno, ni cuenta con un antecedente penal dentro de los cinco años anteriores.

2.4. En consecuencia, reunidos todos los presupuestos legales, se concederá el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del sentenciado ELKIN LOZANO MALDONADO, por ende, se ordenará a la Dirección del Penal para que, previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso en mención, en cuyo propósito es que el sentenciado aproveche esta oportunidad y le demuestre a la justicia y a la comunidad su alegado óptimo proceso de resocialización; en caso de evadirse, conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de la orden de captura y compulsas de copias para la investigación penal por el delito de fuga de presos.

2.5 Así mismo se le informa al director de la Penitenciaría que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, no obstante, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente, para lo pertinente.

Cabe advertir que en principio y durante el primer año el permiso será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ELKIN LOZANO MALDONADO como redención de 92.5 días (3 meses 2.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha ELKIN LOZANO MALDONADO ha cumplido una penalidad efectiva de 51 meses 22 días.

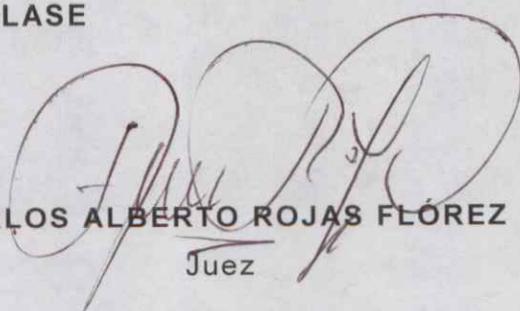
TERCERO: AUTORIZAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al PL ELKIN LOZANO MALDONADO, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio y durante el primer año será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes.

QUINTO: INFORMAR al director de la Penitenciaría, que mientras se está cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria en favor del PL BEREDIS MUÑOZ MEJÍA identificado con C.C. No. 1.096.197.705, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. BEREDIS MUÑOZ MEJÍA cumple pena acumulada de 249 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y prohibición al derecho de portar armas de fuego por 15 años, conforme auto proferido por este Despacho el 29 de julio de 2022, en relación con las siguientes sentencias:
 - 1.1 La emitida el 8 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, con pena de 229 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con homicidio agravado, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación, porte de armas, municiones o explosivos de uso privativo de las fuerzas armadas, Radicado 68081.6000.000.2017.00059 (NI 16251) y,
 - 1.2 La proferida el 23 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja imponiendo 40 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Radicado 680816000135201500712.
2. La apoderada del ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000, aplicable por favorabilidad en su texto original, que establece:



*“ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2. De acuerdo a lo delimitado, en el caso concreto se tiene que uno de los delitos por los que fue condenado BEREDIS MUÑOZ MEJÍA, es el de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, que se encuentra enlistado como prohibitivo de este subrogado en la normativa transcrita; por lo que imperiosamente se debe denegar el subrogado deprecado, sin necesidad de



adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos, pues resultaría inocuo, en tanto para la concesión del mismo se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados.

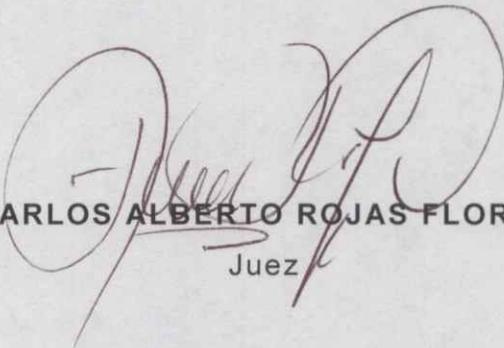
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria al ajusticiado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez